

# LA REPERCUSIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS GASTOS PROCESALES

The order to pay costs and the court documentation in the Spanish Rules

Antonio Evaristo Gudín Rodríguez-Magariños

Doctor en Derecho

Secretario del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional

berrosierra@yahoo.es

## SUMARIO

1. La repercusión de los gastos procesales en el moderno derecho procesal.- 2. Origen y evolución de la regulación de las costas procesales en el ordenamiento jurídico español.- 3. La función revisora del secretario judicial.- 4. La repercusión de las costas procesales en la LEC 1/2000.- 5. Naturaleza del pronunciamiento de condena en costas.- 6. Naturaleza de la diligencia de tasación de costas.- 7. La correlación entre la tasación de costas y el pronunciamiento en costas.- 8. Pluralidad de pronunciamientos en la misma tasación de costas.- 9. la dispersión de los pronunciamientos de condena en costas. a) La atomización del proceso y la tendencia a la proliferación de los pronunciamientos de condena en costas. b) Costas del procedimiento principal y costas incidentales. c) Costas del incidente de impugnación de costas. d) Las costas en la ejecución provisional.- 10. La concatenación de la condena en costas.- a) Las costas de las costas o costas de segundo grado. b) Las costas de la ejecución del pronunciamiento en costas.- 10. Conclusiones

## Resumen

El ordenamiento procesal español, separándose de los principios que regulaban la tasación de costas en el Derecho Romano y posteriormente en el Proceso Común, se ha caracterizado desde su origen por la separación de dos cuestiones que originariamente estuvieron unidas, las relativas a la condena en costas y la tasación de costas, defiriendo la determinación de estas últimas a un funcionario extraño a la carrera judicial a través de un incidente marcado acusadamente por su carácter inquisitivo. Si esta opción centenaria del legislador español se ha mostrado muy eficiente, se sigue observando, sin embargo una profunda confusión entre estas dos cuestiones. Tal confusión ha dado

lugar a una tendencia a hipertrofiar los gastos procesales, como consecuencia tanto, de la dispersión de los pronunciamientos de condena como de la concatenación de dichos pronunciamientos. Se pretende abordar las consecuencias de todo ello y el alcance que las últimas reformas puedan tener para corregir estas disfunciones.

**Palabras clave:** Costas procesales, condena en costas, tasación de costas

### **Abstract**

The Spanish procedural Rules are noted for the division of two issues which originally were linked, the order to pay costs and the settlement of procedural costs, leaving these latter issues in hands of the Clerk of the Court, public servant, who is strange to the judiciary. If this option has been shown very useful in the last century, however, the system has led to confusion as a result of the lack of clarity of the relationship between the orders to pay costs with the regulation of procedural costs performed by the Clerk. This circumstance has allowed to concatenating and to multiplying the pay cost orders to unfair way. Next is addressed the consequences and the scope of the last amendments for correcting these dysfunctions.

**Keywords:** Performance, procedural costs, procedural burden, order to pay costs.

## **1. La repercusión de los gastos procesales en el moderno derecho procesal<sup>12</sup>**

El principio contradictorio, como señala DE LA OLIVA SANTOS, ha sido la forma primaria y más intuitiva de entender el proceso, sin embargo en el curso de los tiempos tras un proceso contradictorio más o menos primitivo, aparece, incluso coexistiendo al principio con el contradic-

---

<sup>1</sup> Abreviaturas empleadas: art.: artículo; AC: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi; BOE: Boletín Oficial del Estado; Euder: Repertorio de Jurisprudencia Europa de Derecho; La Ley: Colección Jurisprudencial La Ley; Cc: Código Civil; cfr: confróntese; CGPJ: Consejo General del Poder Judicial; DGRN: Dirección General de los Registros y el Notariado; pfo.: párrafo; LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, de 8 de enero; LEC 1855: Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, Decreto Legislativo de 5 de Octubre de 1855; LEC 1881: Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, promulgada RD de 3 de febrero de 1881; ob. cit.: obra citada; ob. últ. cit.: obra última citada; SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial; STS: Sentencia del Tribunal Supremo; RD: Real Decreto; RDP: Revista de Derecho Privado; ROJ: Repertorio Oficial de Jurisprudencia, (Centro de Documentación Judicial del Ministerio de Justicia); TFUE: Tratado fundacional de la Unión Europea; TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea; vol.: volumen; vva: Varios Autores; ZPO: Zivilprozessordnung.

<sup>2</sup> El presente trabajo es desarrollo de algunas de las ideas que dejamos apuntadas en el publicado anteriormente en el Boletín del Ministerio de Justicia, nº 2144, año 2012, *La correlación entre la tasación de costas y el pronunciamiento en costas.*

rio, un proceso inquisitivo, que se tecnifica progresivamente y no deja de ofrecer aspectos positivos, como el juez profesional, la escritura o la segunda instancia.<sup>3</sup>

Sin perjuicio de estas concesiones al principio inquisitivo, la contradicción es y será siempre el principio rector del derecho procesal, pues es de esencia al concepto de proceso la confrontación de posiciones opuestas. Pero si esto es así, también lo es, que en un proceso tan complejo como el moderno la contradicción de por sí es cara, —lo cual en definitiva es lógico y necesario si pretendemos obtener una justicia de calidad— pero no siempre es estrictamente necesaria. La contradicción carece de sentido respecto de aquellas cuestiones que son evidentes en sí mismas, respecto de las cuales no existe posibilidad de juicio valorativo alguno por parte del juzgador para la interpretación y aplicación de la norma. Estas cuestiones no merecen otro tratamiento que la aplicación de las reglas de la lógica. Se trata de todos aquellos casos, en que nuestras leyes procesales, reconocen por excepción la exclusión del principio contradictorio por razones de economía procesal. Tal es el caso de la exoneración de pruebas respecto hechos notorios (art. 281.4 LEC) o máximas de experiencia, la liquidación de cantidades mediante sencillas operaciones aritméticas (art. 572.2 LEC) o las aclaraciones de errores de cálculo o errores materiales manifiestos (art. 214.3 LEC). En tales casos no cabe más que constatar la existencia de un hecho o la inferencia lógica del mismo, debiéndose deferir cualquier cuestión que pueda plantearse a la revisión judicial de dicha constatación lógica.<sup>4</sup> No hacerlo

---

<sup>3</sup> Conviene precisar, sigue señalando De la Oliva, que las construcciones legales del proceso y las realidades mismas han respondido no a los modelos formales descritos en toda su pureza, sino a mezclas de elementos típicos de una y otra forma, aunque predominando algunas de ellas. Algo semejante, como veremos sucede en la actualidad, cuando ciertos elementos históricamente ligados a una forma han alcanzado sentido propio. Andrés DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal Civil* tomo I, 3ª edición, Editorial Ramón Areces, Madrid, 1992, p. 126.

<sup>4</sup> La ley de enjuiciamiento civil de 1881, a diferencia del *Codex iuris canonici*, (cánones 1747 y 2197), del código procesal alemán o del austriaco carecía de previsiones sobre los hechos notorios. Prieto-Castro, señalaba que la jurisprudencia ha completado en parte este vacío, al declarar la vigencia del principio dispositivo en este punto, de manera que el hecho notorio no está en cuanto tal, como las máximas de experiencia, exento de alegación, ni prueba por la parte que intenta servirse de él. La

así supone desnaturalizar el proceso dando lugar a dilaciones y gastos procesales creados artificialmente.

La tasación de costas en el ordenamiento español se inspira en este principio al objeto de constatar la existencia de unos gastos y unos derechos que por ley se encuentran fijados dentro de unos estrechos márgenes de discrecionalidad.<sup>5</sup> El derecho procesal en todos los ordenamientos jurídicos reconduce los gastos procesales repercutibles en costas a criterios ajenos a los de oportunidad, propios del libre mercado, los cuales pierden su sentido cuando quiere establecerse una regla de equidad de carácter universal, como es la propia de los gastos repercutibles. En la tasación de costas no se pretende remunerar la oportunidad o eficacia de la actuación de un profesional, ni tan siquiera el resarcimiento completo de los gastos causados,<sup>6</sup> sino únicamente fijar a tanto alzado la contra-

---

jurisprudencia, en tal sentido, ha negado la posibilidad de que se tuviesen en cuenta de oficio, siendo preciso su alegación, salvo que se tratase de hechos de fama absoluta o máximas de experiencia, como fechas fijadas por la historia, acontecimientos difundidos en prensa, etc. (PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, L. *Derecho Procesal Civil*, tomo I, RDP, Madrid, 1964, p. 402). La nueva ordenación procesal traspone estas conclusiones en los apartados 3 y 4 del art. 281.

<sup>5</sup> Atendemos al concepto de costas procesales en sentido estricto, esto es no cualquier gasto procesal sino siguiendo a MORENO CATENA, únicamente aquellos gastos que habrían de satisfacer los litigantes como consecuencia de un proceso, de los que una de las partes podrían reembolsarse si se produjera la condena en costas de la contraria, (VÍCTOR MORENO CATENA, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Colex, 1997 p. 556). Como podemos ver, este concepto de reembolso o repercusión es esencial y es el que define y permite un tratamiento diferenciado de las costas procesales respecto del resto de gastos del proceso.

<sup>6</sup> Así cabe citar el auto 119/2008, de 6 de mayo, en el que se inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, en dicha resolución se estimó que la recta aplicación de dicho precepto no implicaba vulneración de ningún precepto constitucional. Fundamenta su decisión de inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, estimando que la condena en costas es cuestión de configuración legal, no encontrándose incluida dentro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24. Partiendo de esta premisa, a juicio del Tribunal Constitucional, el legislador es muy libre para dentro del marco de la Constitución, definir su contenido y los requisitos que han de guiar la imposición judicial de las costas procesales, sin más límite, que el de impedir que, al hacerlo, se puedan imponer condiciones u obstáculos innecesarios o disuasorios del ejercicio de las acciones y recursos legalmente previstos para la defensa jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos. Concluye el referido auto, señalando, que la contra-

prestación que objetivamente deba de reintegrarse a la parte por la obligación legalmente impuesta de contratar los servicios de un profesional.<sup>7</sup> Este carácter objetivo de la tasación de costas, cuya finalidad es valorar objetivamente la actividad desplegada, explica a nuestro juicio,<sup>8</sup> que no quepa apreciar la existencia de prácticas colusorias o restrictivas de la competencia por el hecho tasar los honorarios de unos y otros conforme a un baremo de referencia, pues no se pretende valorar la actividad desplegada por el profesional, sino fijar la cantidad que objetivamente y a tanto alzado pueda repercutirse a la contraria. Si no fuera así, se produciría el desatino, de que quien mayores recursos económicos tuviera a su disposición, podría acreditar una inversión mayor en el ejercicio de su derecho de defensa con la posibilidad repercutir mayores gastos.<sup>8</sup>

---

prestación o el resarcimiento de los gastos causados a la parte que vence en juicio no es un derecho que el legislador no pueda legítimamente limitar, condicionar o, incluso, suprimir en determinados supuestos. Lo sería en su caso, si el hecho de vencer en juicio otorgara directamente al vencedor y bajo cualquier condición el derecho a ser indemnizado por el coste de la justicia y, más concretamente, si el resarcimiento de los gastos originados por la propia defensa fueran en rigor, un derecho de crédito que el litigante vencedor adquiere con la condena en costas de la contraparte, (véase también STC 16/1994, de 20 de enero, STC 117/1998, de 2 de junio, etc.)

<sup>7</sup> El Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derecho de los procuradores de los tribunales, señala en su exposición de motivos que, los procuradores cooperan con la Administración de justicia, y tienen atribuida con exclusividad la representación de la partes en los procesos, salvo cuando la Ley autorice otra cosa. Añade que, con relación a las cuantías de los aranceles, éstas se reducen a las nuevas funciones que vienen encomendándose, al tiempo que introducen criterios de libre competencia entre estos profesionales, facultándoles para pactar con el cliente un incremento o una disminución de hasta 12 puntos porcentuales sobre las cuantías del arancel. Así, en el art. 2 del citado Real Decreto, se positiviza el incremento o disminución del arancel pactado *inter partes*.

<sup>8</sup> En sentido contrario, se muestra el reciente el auto de la AP Barcelona de 1 de marzo de 2011, ponente Garnica Martín, ROJ 971/2012, quien al amparo de la jurisprudencia asentada por el TJUE en relación a la libre circulación de bienes y servicios, plantea cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por estimar conculcados los arts. 101 y 56 del TFUE y el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos humanos ante la falta de previsión por las normas procesales españolas de un incidente para la impugnación de los derechos del procurador por su carácter desproporcionado. La Sala fundamenta su decisión en la doctrina asentada en relación en la resolución del TJUE, Gran Sala, de 5 de Diciembre de 2006, (Lohmus, U.) en los asuntos acumulados C-94/2004 y 202/2004, en dicha resolución se ventilaba

Es por esto que precisamente la intervención del Secretario Judicial, como funcionario encargado de dejar constancia de los actos procesales y hechos con trascendencia procesal, no puede ser más conveniente, pues únicamente es dable a la función del fedatario público la misión, por una parte, de dejar constancia de la causación de los actos procesales y los gastos implícitos a los mismos, y de otra, correlacionar los mismos con los importes tasados correspondientes, todo ello, sin perjuicio de la función revisora del juez mediante la impugnación de aquellos a través del correspondiente pronunciamiento propiamente jurisdiccional.

---

la reclamación ejercitada por el abogado Sr. Cipolla contra sus clientes por razón de su intervención profesional en un pleito que había terminado en una transacción y en el que la solicitud de aquel fue desestimada por razón de la falta de adecuación de aquellos honorarios al baremo de honorarios profesionales. El TJUE desestima la cuestión prejudicial declarando en su apartado 67.- *Si bien es cierto que un baremo que impone honorarios mínimos no puede impedir que los miembros de la profesión ofrezcan servicios de calidad mediocre, no cabe excluir a priori que tal baremo permita evitar que, en un contexto como el del mercado italiano que, como resulta de la resolución de remisión, se caracteriza por la presencia de un número extremadamente elevado de abogados inscritos y en ejercicio, los abogados se vean incitados a practicar una competencia que pueda traducirse en ofrecer prestaciones mal pagadas, con el riesgo de que se deteriore la calidad de los servicios prestados.* Véase también en este sentido y más contundentemente la resolución TJUE, Gran Sala, de 29 de Marzo de 2011, del mismo ponente recurso, C-565/2008. Ciertamente en el caso Cipolla se concluye que *una normativa que prohíbe tajantemente apartarse contractualmente de los honorarios mínimos fijados por un baremo de honorarios para abogados, como el controvertido en el litigio principal, para prestaciones que, por un lado, tienen carácter judicial, y, por otro, están reservadas a los abogados, constituye una restricción a la libre prestación de servicios a efectos del artículo 49 CE.* Existe una diferencia notable entre los casos suscitados frente al Estado italiano, y la cuestión propuesta por la Audiencia barcelonesa, puesto que en aquel caso, se trataba de una reclamación del letrado frente a sus clientes, mientras que en esta última atiende al caso de la impugnación de la repercusión a la contraria de unos gastos procesales que se estiman desproporcionados. Parece que no es admisible apreciar la existencia de una práctica colusoria, pues como ha quedado indicado los criterios de condena y repercusión de costas procesales son ajenos al principio de oportunidad que rige el libre mercado. Como señala la resolución citada corresponde en tales casos al órgano judicial *comprobar si tal normativa, teniendo en cuenta sus modalidades concretas de aplicación, responde verdaderamente a los objetivos de protección de los consumidores y de buena administración de justicia que pueden justificarla, y si las restricciones que impone no resultan desproporcionadas respecto a estos objetivos.*

## 2. Origen y evolución de la regulación de las costas procesales en el ordenamiento jurídico español.

Para el entendimiento del alcance de la función documentadora del secretario en el seno del proceso ha de atenderse al origen del sistema. La explicación de las particularidades del ordenamiento español se encuentra en la función ejercida por los escribanos en orden a la regulación de los gastos de los pleitos en el proceso común castellano. Originariamente, nuestro ordenamiento procesal siguió el modelo romano de liquidación de costas, en el que no existía distinción entre tasación de costas y condena en costas, correspondiendo al juez determinar en una misma resolución posterior a la sentencia, tanto los criterios de imposición, como la determinación de los importes correspondientes.<sup>9</sup> Así la LALINDE ABADÍA cita las previsiones sobre el particular contenidas en el Fuero Real, donde se da por descontado que es el Alcalde a quien corresponde juzgar sobre las costas en los distintos supuestos.<sup>10</sup> Sin embargo, la complejidad y burocratización de los grandes órganos procesales colegiados, dio lugar a la especialización de funcionarios dedicados a estas labores, fenómeno, que se aprecia tanto en los Consejos Centrales, como en las Audiencias y Chancillerías.<sup>11</sup> El procedimiento común seguido

---

<sup>9</sup> En el Derecho Romano, la tarea de cuantificación de las costas aparece indisolublemente ligada a la resolución que condena en costas, quedando a la absoluta discreción del Juzgador la fijación del importe de los gastos procesales. A partir de las Leyes de Zenón se introduce en esta materia la variante del juramento y así es al beneficiario de la condena en costas a quien incumbe determinar, mediante juramento su importe, lo que, si bien no obliga al juez a atenerse al a cantidad pretendida, ha de servirle como indicación en la realización de su cálculo, (Giuseppe CHIOVENDA, *La condena en costas*, trad. de la Puente y Quijano, con notas y concordancias de José Ramón XIRAU I PÁLAU, vol. 6 de la Biblioteca Revista de Derecho Privado, Madrid, 1928, p. 105).

<sup>10</sup> F. Real, III, 14.

<sup>11</sup> Por lo que se refiere al Consejo Real las Ordenanzas de La Coruña de 1554, establecieron que la función de tasar los derechos de procesos y escrituras habrán de llevarse a cabo por las Relatores, Escribanos de Cámara, Escribanos del Crimen, Relator de la Cárcel y Escribanos del Crimen, relator de la cárcel y Escribanos de Audiencias y Alcaldes, no pudiendo exaccionarse tales derechos sin su previa tasación. El Tasador general del Consejo Real tiene su homónimo en las Chancillerías y Audiencias. Lo establece la Princesa Gobernadora en ausencia de Felipe II, en Valladolid, en 1557, para que los procesos recibidos de los jueces inferiores por apelación y Felipe V, en

ante estos tribunales colegiados presentaba un carácter extremadamente formulario que solía cerrarse con un inventario contable, denominado *memoria de costas* o *tasación de cosatas*, en la que se incluían tanto los gastos generados durante el proceso como las remuneraciones del personal.<sup>12</sup> Luego, mediante el correspondiente auto, éstas eran distribuidas entre los encausados según las responsabilidades penales o civiles que les hubiera asignado el juez.<sup>13</sup> En puridad, como destaca repetidamente GANDÁSEGUI APARICIO al tratar del sistema procesal durante la Novissima Recopilación, en el ordenamiento procesal castellano sujeto a las leyes de Partidas, el concepto de gastos procesales estaba directamente vinculado a la documentación. Toda actuación judicial puramente oral, que no constase documentada, no podía ser objeto de pronunciamiento en costas.<sup>14</sup> La dependencia entre la función documentadora del proceso y la tasación de costas era esencial, porque la base de los gastos procesales del litigio, el coste fundamental del proceso, se centraba precisamente en la escrituración, actividad que aparte de la complejidad del sólo hecho de la expedición de copias manuscritas no se encontraba al alcance de todos. Es por esto que los antiguos escribanos eran autosuficientes para proceder a la exacción de las tasas, arbitrios, aranceles, etc. La condena en costas se limitaba únicamente a la discriminación del sujeto responsable del pago. En realidad la razón de ser del incidente de tasación de costas fue la de discriminar dentro de los gastos procesales documentados en autos, aquellos que son susceptibles de repercusión, pues mientras que los primeros eran objeto del procedimiento de jura de cuentas, la repercusión de los segundos devengaba su eficacia del pronunciamien-

---

la fecha anteriormente mencionada establece la limitación de los derechos. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, "Los gastos del proceso en el derecho histórico Español" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1964, p. 343 y 344.

<sup>12</sup> Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, "Los gastos del proceso en el derecho histórico Español" ob. cit. p. 34.

<sup>13</sup> Vid. Pedro Luis LORENZO CARDARSO, "Los Tribunales castellanos en los siglos XVI a XVII: un acercamiento diplomático", *Revista general de información y documentación*, vol. 8, nº 1, 1998, pp. 141-169

<sup>14</sup> Vid. María José GANDASEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla: 1700-1835: estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana*, Universidad Complutense, 2003.



to de condena contenido en sentencia.<sup>15</sup> En ambos casos, jura de cuentas y tasación de costas partían del soporte documental que amparaba la constricción del conocimiento del juez y la intervención del actuario como documentador de los gastos causados.<sup>16</sup>

Por tal razón, la tasación de costas presentaba y presenta en el ordenamiento procesal español una acusada originalidad, en la medida en que a diferencia de la generalidad de los países de nuestro entorno, su regulación parte de una restricción del principio contradictorio, atribuyendo a un funcionario cuya misión es la de documentar actos procesales y no la propiamente declarativa, la regulación del importe de los gastos que puedan repercutirse a la contraria.<sup>17</sup>

En el marco del derecho comparado se aprecia, sin embargo, una clara tendencia a aproximarse al sistema procesal español prescindiendo del sistema romano de determinación judicial de las costas procesales. Resulta particularmente llamativo el caso de los ordenamientos procesales

---

<sup>15</sup> Téngase presente que la LEC de 1881, en cuanto a los gastos y suplidos de procurador no estableció posibilidad de oposición y restringió notablemente la reclamación del letrado.

<sup>16</sup> El procedimiento de jura de cuentas del procurador, que tiene su precedente inmediato en las ordenanzas para todas las Audiencias Provinciales de la Península e Islas adyacentes de 19 de diciembre de 1835, ha presentado en nuestro ordenamiento jurídico un acusado carácter ejecutivo, sobre todo tras la Orden del Ministerio de Gracia y Justicia 12 de mayo y 4 de agosto de 1834 que dispusieron que aquellos fuese tramitados con la mayor brevedad posible, sin admitirse en los mismos alegaciones que dilaten las diligencias, ni hacer declaraciones de derecho que quedaban reservados para el juicio ordinario correspondiente. Dichas órdenes ministeriales fueron declaradas inconstitucionales por la STC de 110/1993 de 25 de marzo que reconocieron la posibilidad de entablar un incidente de impugnación frente a la pretensión del procurador.

<sup>17</sup> Actualmente, la tasación de costas es una tarea encomendada a los Secretarios Judiciales, si bien hasta la Ley civil rituarial de 1855 existía la figura del Repartidor y Tasador, persona de probidad y confianza que, además de repartir los negocios, tasaba los costas; función que a partir de la mentada LEC pasó a desempeñarse por los Escribanos, los cuales ulteriormente se refundieron con los Relatores surgiendo la figura de los Secretarios Judiciales, cuya denominación persiste hasta nuestros días al no haber participado del reciente cambio de nomenclatura que ha sufrido el resto de personal al servicio de la Oficina Judicial, (cfr. M<sup>a</sup> José ACHÓN BRUÑÉN, “La impugnación de la tasación de costas: soluciones a problemas que la ley silencia”, Diario La Ley, año XXVIII, número 7604, 2 de mayo de 2.007).

francés e italiano. En el caso de **Italia** conforme al *Codice di procedure* italiano de 1865, la sentencia de condena en costas contiene su tasación, esta, no obstante, puede ser delegada por la autoridad judicial que conoció del pleito en otro juez (art. 375 *Codice di Procedure de 1865*) En este último supuesto, las partes podían reclamar al Colegio contra la tasación hecha por el juez delegado.<sup>18</sup> El vigente Código Procesal de 1942, opta por simplificar estas cuestiones, apartándose del sistema romano, al atribuir esta función la *Cancellier* o al *Ufficiale Giudiziario*, según se trate de la fase declarativa o la de ejecución, en términos muy semejantes a los establecidos por la LEC española de 1881. Por su parte en **Francia**, si bien el soporte documental de los autos resulta determinante a la hora de la reclamación de estos gastos, no existió sino hasta la reforma de 1984 un procedimiento propiamente dicho de liquidación. Así conforme al art. 701 del *Codè de Procedure Civil*, las costas previstas en los apartados 1º y 3º del artículo 695 se debían liquidar bien en la resolución que condene a su pago o bien por medio de anotación que se incorporará al original de la resolución por alguno de los jueces del tribunal. En tales supuestos podrán expedirse testimonios de la resolución antes de que se haya procedido a la liquidación y sólo en el caso de que el importe de las costas no constará en el testimonio, el *greffier*, expediría un testimonio que se liquidaría en vía ejecutiva. Estos preceptos eran manifiestamente obsoletos y perturbadores en el ejercicio de la Administración de Justicia, razón por la que fue modificado en virtud de la reforma 18 de agosto de 1984, (en vigor desde el 1 de octubre de 1984), la cual otorgó al *greffier* verdaderas facultades de liquidación que hasta entonces eran de mera revisión. Tales facultades le habilitaban para la formación de un título ejecutivo completo en supuestos de condena en costas, señalando que «*en caso de dificultad*» las partes, y en su caso el *huissier*, podrían solicitar del *greffier* que procediese a comprobar el importe de las costas causadas. La resolución del *greffier* era revisable conforme a lo dispuesto en los artículos 705 y siguientes, a través de un procedimiento de im-

<sup>18</sup> Giuseppe CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil, traducción española de la 3ª edición italiana por el profesor Casais Santalo*, Madrid, editorial Reus, Madrid 1925, p. 408.

pugnación semejante al establecido en nuestro ordenamiento procesal si bien atribuyendo la decisión de las cuestiones que puedan suscitarse al juez que conozca del asunto.<sup>19</sup>

**La justificación de estas licencias al principio inquisitivo en el proceso civil se explican por la tendencia natural de las partes a desligarse del proceso luego de la terminación de aquel.** La lógica falta de sintonía entre la parte perdedora y los profesionales que le han dirigido, cuando no el propio desencanto a la actuación de la justicia, debilitan las posibilidades de reacción del condenado en sentencia. Se pretende evitar, por ello, que la parte ganadora abuse de su posición mediante la repercusión abusiva de gastos puramente arbitrarios. Es aquí donde entra la función del secretario para residenciar los gastos en lo que objetivamente son, regulando aquellos conforme al soporte documental de los autos y sin tener en cuenta otras ponderaciones.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Otros ordenamientos procesales son conscientes de este hecho atribuyendo a los jueces la posibilidad de discriminar tales gastos, si bien al hacerlo así, el juez desnaturaliza la función que le es propia y el procedimiento se aproxima bastante al procedimiento documental de reclamación de cantidad. Así, en el ordenamiento alemán el juez tiene la posibilidad de restringir de entrada los gastos repercutibles. El artículo 91 de la ZPO señala que la parte vencida debe soportar las costas del proceso en especial la parte contraria en cuanto hayan sido necesarias para el ejercicio de defensa jurídica. Estas facultades discrecionales quedan restringidas por diversas normas que reglamentan de forma detallada la cuantificación de cada uno de los conceptos. En todo caso, al atribuir esta función al juez, estableciendo un filtro a la eventual reclamación, sin audiencia de la parte contraria, queda contaminada la posibilidad del conocimiento de un incidente posterior, y es por esto por lo que, ha de deferirse la cuestión en vía de alzada ante un tribunal superior, quien conocerá de la eventual impugnación frente a lo acordado en la instancia.

<sup>20</sup> Tales conclusiones debe ser precisadas a la luz del auto de la [Sala 3ª del Tribunal Supremo \(Sección 3ª\) de 19 de julio de 2011 \(ROJ: ATS 7800/2011\)](#), en el que se revisa el tope máximo de derechos que puede cobrar un Procurador por considerar manifiestamente desproporcionada la carga que resultaría la Administración del Estado condenada en costas, el tener que abonar al procurador de la otra parte unos derechos arancelarios por importe de 106.769,27 €, cuando los honorarios del Letrado por su actuación profesional en el mismo recurso habían quedado reducidos a 25.000 euros. (Véase Joaquín MARTÍ MARTÍ, “Las costas y gastos en el proceso: el principio de la proporcionalidad con el trabajo realizado y la incidencia del mismo en el resultado”, *Diario La Ley*, nº 7751, 2011).

### 3. La función revisora del secretario judicial

Esta función de algún modo u otro ha permanecido hasta la fecha y los beneficios de la simplicidad y sencillez del trámite son manifiestos. Ciertamente el contenido de la tasación de costas ha desbordado el marco puramente arancelario,<sup>21</sup> pero en modo alguno ha perdido en eficacia, logrando a través de un proceso rápido y expeditivo la repercusión de la actividad profesional realizada conforme a su valor intrínseco, propio y distinto de las expectativas de las partes. Es por esto, que conforme a una regla común a todos los ordenamientos procesales, tal repercusión de los gastos ha de partir de criterios reglados, criterios que están más próximos a la fe pública que a una actividad propiamente cognitiva.

Tal importante función se ejerce conforme a criterios tasados,<sup>22</sup> y en puridad y originariamente, mediante el sólo examen de las actuaciones, sin necesidad de instar la inclusión de los gastos procesales,<sup>23</sup> pudiendo

---

<sup>21</sup> Véase el auto del Tribunal Supremo, Sala IV, de 19 de julio de 2011, ponente Campos Sánchez-Bordona (rec. 3337/2010).

<sup>22</sup> No empece a este carácter reglado las normas de defensa de la competencia para la libre circulación de bienes y servicios. Existe en este punto, cierta interesada confusión en la práctica, pues la regulación de las costas en España y en cualquier otro país de nuestro entorno cultural no atiende, ni puede atender a criterios de mercado, no pudiendo suponer nunca una práctica restrictiva de la competencia. Como queda indicado, la función de las costas no atiende a la remuneración de la actividad del letrado sino a la de resarcir a la parte de forma automática e igualitaria por los gastos causados. La ley 7/1997 de 14 de abril y la llamada ley ómnibus 25/2009, de 22 de diciembre, no atienden a estas finalidades y no impiden a la recta aplicación de los aranceles o normas orientadoras de los colegios.

<sup>23</sup> Martín Contreras, al comentar el artículo 243 de la LEC de 1881, señala como la previsión de que la presentación de la minuta por abogados y peritos pueda hacerse en la escribanía de forma directa o por medio de procurador. Este autor justifica la posibilidad de que se efectúe la tasación sin que la parte en cuyo favor se pronunció la condena haya instado dicha práctica al objeto de resarcir a todos los intervinientes en el proceso tales como peritos, testigos, etc... que por la razón que sea sus gastos no hayan sido adelantados por las partes. Luis MARTÍN CONTRERAS, *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes civil, penal contencioso-administrativo y social*, ob. cit. p. 63. Para GARCÍANDÍA GONZÁLEZ siguiendo a Manresa estima que la previsión del artículo 423.2 de la LEC1881 es una reminiscencia del art. 78.2 de LEC 1855 al objeto de que las actuaciones que no estuvieran documentadas con la firma de letrado pudiesen ser también incluidas en costas, (Pedro M<sup>a</sup> GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, *La tasación de costas en el proceso civil Español*, ob. cit. p. 111).

incluso y hasta fechas recientes ser promovida de oficio en el caso de la tasación de costas en vía de recurso, (véase arts. 713 850, 851, 1648 y 1794 de la Lec de 1881).<sup>24</sup> La eventual revisión de la actividad de aquel no desnaturaliza estos conceptos.<sup>25</sup>

Como queda indicado, la actuación del secretario es una conducta reglada que, sin perjuicio de su revisión judicial, no admite la posibilidad de contradicción. El secretario incluye o excluye conceptos, conforme a su función procesal de dejar constancia de los actos procesales, de modo que constatados aquellos, procede a la inclusión de la cuantía correspondiente sin que quepa lugar a contradicción de ninguna clase. La única excepción, a esta regla, en la que el secretario se encuentra vinculado

---

<sup>24</sup> Tal proscripción del principio rogatorio, como nos recuerda GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, fue incluso confirmada por el Tribunal Constitucional en la STC 34/1997 de 25 de febrero, en cuyo antecedente segundo se señala: «*La Audiencia abrió de oficio el trámite para la tasación de costas de esta alzada, dando plazo al letrado y Procurador de los hermanos Sánchez Domínguez para presentar sus respectivas cuentas y minutas sin que por esta parte se diese cumplimiento al referido trámite por lo que la Audiencia dictó providencia de 3 de abril de 1992 disponiendo que no ha lugar a practicar la tasación, sin perjuicio de que la parte favorecida en costas pueda accionar en la vía ordinaria los derechos devengados con sujeción a los términos legales*». Pedro M<sup>º</sup> GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, *La tasación de costas en el proceso civil español, La Ley 1/200 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi 2001, p. 133.

<sup>25</sup> Conforme a las previsiones originarias de la LEC de 1881 el secretario procede a la práctica de la tasación de costas mediante la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes y la inclusión de los suplidos devengados a través del examen de los justificantes de gasto incorporados a las actuaciones. Así en lo relativo a los gastos de letrado, conforme a la redacción originaria del art. 423 de la LEC de 1881, *los honorarios de letrados y demás funcionarios no sujetos a arancel se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito o por medio del procurador de la parte... una vez que sea firme la sentencia o auto en que se hubiese impuesto la condena. De lo que se deduce el carácter autónomo de la minuta con el sólo requisito del carácter firme de la resolución que hubiere impuesto la condena*. Tal principio también queda recogido en la nueva ordenación procesal en el artículo 242.3, en el sentido, que aparte de procuradores y abogados los demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido, de lo que igualmente se deduce la independencia de dichos créditos con independencia del derecho de las partes a resarcirse de los gastos causados.

por la minuta presentada por la parte, es la minuta de honorarios de los abogados y demás profesionales no sujetos a arancel, pues en este caso la apreciación de la suficiencia de dichas minutas viene determinada por el valor intrínseco que a la misma haya dado el Colegio sin que competa al secretario realizar ninguna otra valoración. Es por tal razón, que el precepto sólo contiene previsión de condena en costas respecto de dichos gastos, no reglados y sujetos únicamente a la facultad moderadora de los respectivos colegios.

Existe al respecto una profunda diferencia entre la actividad desplegada por los profesionales que se encuentran sujetos arancel y aquellos otros que despliegan libremente su actuación. La actuación del procurador, por ejemplo, es fundamentalmente una actividad de resultado, que como tal, no admite margen para valorar la oportunidad de su actuación.<sup>26</sup> Así el traslado de unas copias o el cumplimiento de un plazo no

<sup>26</sup> Se ha discutido en ciertos sectores de la doctrina la vigencia del Arancel de procuradores Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, al conculcar supuestamente sus previsiones lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia. Según MARTÍNEZ DE SANTOS, en su exhaustivo estudio de la cuestión, al que desde luego nos remitimos, la tesis que discute la vigencia se asienta en que el sistema arancelario viene recogida en una norma de rango legal, por tanto, sería nulo por aplicación del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la competencia. En tal sentido, el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia, elevó informe al Gobierno con la sugerencia de la supresión expresa de la derogación de los aranceles de procuradores, por considerarlos perturbadores para el régimen del libre competencia, establecido en la Ley, no existiendo razones que justifiquen un trato distinto entre de otras profesiones, (Cfr. Alberto MARTÍNEZ DE SANTOS, *Cómo practicar e impugnar una tasación de costas en el proceso civil. Referencia al proceso penal*, Ediciones foro jurídico, Valencia, 2012, p. 82). Cita este último autor, la opinión de BAÑÓN GONZÁLEZ, quien llegando a sus últimas consecuencias estima que el resultado de todo ello, es que las cuentas presentadas por los procuradores serían minutas que podrían ser tratadas e impugnadas de la misma forma que la de los abogados, Juan Luis BAÑÓN GONZÁLEZ, “La derogación de los Aranceles de los Procuradores por la Ley 17/1997 de 14 de abril”, *Diario La Ley, Sección Doctrina*, Ref. D-110, tomo 2, Editorial La Ley, 1999. Tales planteamientos, sin perjuicio de reiterar cuanto queda dicho anteriormente en relación a la interpretación que el TJUE tiene declarado al respecto, (véase en este sentido y más contundentemente la resolución TJUE, Sala Gran Sala, S de 29 de Marzo de 2011, del mismo ponente, recurso, C-565/2008), parten del error común en la doctrina de caracterizar los derechos de abogados y procuradores como un derecho propio y no como un crédito de configuración legal, (y como consecuencia de ello de determinación tasada), que la parte favorecida en costas puede repercutir en la contraria, lo que excluye cualquier la existencia o previsión de una práctica colusoria.

admiten margen para apreciar una mayor o menor diligencia, la conducta exigida es objetivamente la que es, sin que exista margen a valorar la diligencia empleada. Las copias son fieles a su original o no. Los escritos se tienen por presentados en tiempo o están fuera de plazo, el hecho de la premura en la presentación es indiferente siempre que esté en plazo. Por otro lado, la pérdida de un plazo conforme a nuestra jurisprudencia determina objetivamente para el procurador la exacción de responsabilidad, sin que quepa exoneración por razón de la diligencia empleada. Se entiende por tanto, como en estos casos, para valorar la actuación de estos profesionales el baremo es determinante, puesto que objetivamente su actividad es o no ajustada a derecho, pero sin que exista margen discrecional alguno.

No es este el caso del letrado, en el que las circunstancias del caso, la complejidad de la causa, la propia conducta de la parte o las dificultades de aportación de pruebas pueden ser determinantes en orden a valorar su actuación, siendo por todo ello decisivo el informe del Colegio de Abogados para revisar su actuación en atención de las circunstancias del caso. Pero aún, reconociendo la importancia del elemento *ad hoc*, la Ley ha querido establecer, un límite máximo a la eventual repercusión de gastos, excluyendo aquellos que excedan de una tercera parte de la cuantía del proceso, (art. 394.3 de la LEC), cautela que es lógica y razonable, por cuanto que por muy complejas que sean las circunstancias del caso, debe de existir siempre una proporcionalidad ente el medio empleado y la finalidad propuesta.

La tendencia, sin embargo, de nuestra jurisprudencia, véase el auto de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 2011, (ROJ ATS 7800/2011) es la de excluir una aplicación automática de los criterios del baremo establecidos en los aranceles, permitiendo revisar la adecuación de los derechos arancelarios, en atención a las circunstancias del caso. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Supremo interpretó en aquel supuesto, ciertamente excepcional, la posibilidad de revisión, con fundamento en las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Única del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo. Esta disposición, en su apartado primero, fijó un máximo absoluto de 300.000 euros a percibir por los procuradores de los tribunales en cualquier procedimiento

y modificó la base reguladora en los procesos concursales. En el citado Real Decreto Ley se indica que se “*pretende evitar, en la actual situación económica, disfunciones derivadas de la aplicación de la normativa reguladora de los aranceles de los Procuradores de los Tribunales*” ya que esa normativa arancelaria, según señala, “*no se acomoda, en sus tramos más elevados, a la realidad de la situación económica de nuestro país, por lo que es urgente modificarla para evitar efectos no deseados, estableciendo un tope máximo que impida liquidaciones manifiestamente desproporcionadas*”.<sup>27</sup> La sentencia justifica este cambio jurisprudencial, señalando que el Real Decreto Ley tiene como doble efecto inmediato excluir en determinados supuestos la aplicación automática de la normativa reguladora de los aranceles de los procuradores, evitando liquidaciones manifiestamente desproporcionadas, que aun cuando resulten de la aplicación literal de la escala, no se ajusten a las circunstancias del caso.

Estos dictados, no son extraños al trámite procesal expresamente prevenido para su impugnación, trámite más conforme a la actividad revisora de la jurisdicción contenciosa que a la propia de la jurisdicción ordinaria. Téngase presente que aquellos criterios, ya de por sí excepcionales, se centran al igual que en la jurisdicción contenciosa en el sólo examen de los autos sin que deban de tenerse otras ponderaciones.

#### 4. La repercusión de las costas procesales en la lec 1/2000

Pese a las bondades del sistema, se sigue observando, una profunda confusión entre el pronunciamiento en costas y la tasación de costas, faltando un tratamiento sistemático de la correlación que debe existir entre ambas cuestiones. Esta confusión se debe a que nuestro precedente ordenamiento procesal carecía hasta la reforma del año 1984 de una

---

<sup>27</sup> Como señala Martínez de Santos, el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, no modifica el Arancel de hecho no cita el Real Decreto 1473/2003, sino que fija un tope máximo de retribución. En tal sentido la Disposición Adicional única del Real Decreto-Ley pretende también evitar en la actual situación económica, situaciones disfuncionales derivadas de la aplicación en sus estrictos términos de la normativa reguladora de los aranceles de los Procuradores de los Tribunales, (Alberto MARTÍNEZ DE SANTOS, *¿Cómo practicar e impugnar una tasación de costas en el proceso civil. Referencia al proceso penal*, ob. cit. p. 81).



regulación sistemática de estos aspectos, limitándose a señalar la necesidad de este pronunciamiento como causa inmediata de repercusión de los gastos procesales.

Concretamente, tanto en la LEC de 1881 como en la actual se recoge el pronunciamiento de condena en costas como una de las previsiones que debe contener la resolución que dé término al procedimiento, reconociendo formalmente su carácter ejecutivo al señalar el art. 242 de la LEC 1/2000, que «*cuando hubiere condena en costas se procederá a su exacción, previa su tasación si la parte condenada al pago, no hiciere efectivo su importe*». El citado precepto reproduce literalmente la redacción del art. 421 de la LEC de 1881, siendo uno de los escasos supuestos en que se traspone literalmente a la nueva ley procesal un precepto del texto derogado, prueba manifiesta de la excelencia del tradicional sistema español en esta materia.<sup>28</sup>

Pese a que la LEC 1/2000, recogió fundamentalmente el espíritu y la finalidad del sistema, su regulación implicó un cambio substancial de orientación que debe entenderse a la luz de estos antecedentes:

- La ley diferencia entre gastos procesales y costas, pero no atiende para ello al tradicional concepto de la repercusión de gastos,<sup>29</sup> como a los concretos conceptos que puedan ser objeto de repercusión, con la finalidad quizás de limitar aquellos.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> La LEC1855, si bien no reconocía en estos términos el carácter ejecutivo del pronunciamiento en costas, lo daba por hecho. Existía en aquella una profunda diferencia, respecto del texto de 1881, pues su eficacia no devenía del pronunciamiento de condena como de la certificación de su importe, así el art. 78 precedente del artículo 421, prevenía como único efecto la regulación de aquellas: “*Cuando hubiere condena en costas, los escribanos de la salas que las hayan impuesto las tasarán...*” Por otra parte el art. 1160 en sede de apelación señalaba que “confirmada o revocada la sentencia apelada se devolverán los autos con certificación de ella y de la tasación de costas, si hubiere habido condena para su ejecución y cumplimiento”.

<sup>29</sup> Opinión que tampoco resultaba generalizada, así véase Jaime GUASP DELGADO, *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Madrid 1947, p. 134. y ss. Para Guasp el concepto de costas comprende únicamente aquellos gastos que debiendo ser pagados por las partes en un determinado proceso reconocen a este como causa inmediata y directa de su producción.

<sup>30</sup> Este mismo sistema es el seguido en Francia en el *Nouveau Code Procedure Civile*, el cual enumera en su artículo 695 las costas causadas en las instancias, actos y procedimientos de ejecución. Otros ordenamientos sin embargo, han acogido un sistema

- La LEC de 1881 se refería en el art. 421 tan sólo a los supuestos de que fuese «*ejecutoria*», con lo que era claro que sólo era aplicable a los pronunciamientos contenidos en sentencia. Para el resto de supuestos era de aplicación el art. 422 de la LEC de 1811 que señalaba que el *secretario incluiría todas las que comprenda la condena y resulte que se hayan devengado hasta la fecha de la tasación*, quedando excluidas conforme al art. 424 las *costas de actuaciones e incidentes que hubiere sido condenado expresamente la parte que obtuvo la ejecución cuyo pago será siempre de cuenta de la misma*.<sup>31</sup> Tal previsión que se reproduce en el art. 243.3 de la LEC del 2000, resulta excepcionada por la posibilidad de solicitar la ejecución de los pronunciamientos de condena incidentales al referirse genéricamente a cualquier tipo de condena en costas.
- El cambio más trascendental, sin embargo, vino dado por la exclusión de una previsión para costas dentro de las cantidades presupuestadas en la ejecución, al señalar el artículo 575 de la LEC: «*La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta*». Esto supuso un cambio extraordinario en la medida que durante la vigencia de la anterior ordenación procesal, lo normal en la práctica forense era que la cantidad presupuestada para intereses y costas comprendiese también las del proceso declarativo.<sup>32</sup> Tal exclusión, unida a los criterios de registro adoptados por el CGPJ, determinó que la ejecución de las costas constituyese una suerte de ejecución separada, cuyo

---

de mayor discrecionalidad así el CPC italiano que se limita en el art. 92 a excluir los gastos excesivos o superfluos.

<sup>31</sup> Véase sentencia de 22 de septiembre de 1962 respecto la resolución acordando declarar desierto el recurso.

<sup>32</sup> Concretamente se prevenía en el art. 1442 de la LEC 1881 que «*despachada la ejecución se entregará el mandamiento a un agente del juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el secretario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto se procederá a embargarle la cantidad por la que se haya despachado ejecución y la costas, las cuales se depositarán con arreglo a derecho*».

fundamento si bien se encontraba en lo ordenado en sentencia o en otro título ejecutivo, su concreta determinación quedaba supe-  
ditada a la previa tasación de su importe.

En esta línea legislativa se encuentra también la reciente reforma del año 2009, para la implantación de la oficina judicial, la cual ha venido a reforzar las facultades del secretario en relación a la tasación de costas. Concretamente ha previsto una resolución judicial en forma de decreto en la que se determinen definitivamente las cantidades por tales conceptos y, sin perjuicio de la revisión de lo resuelto por aquél ante la autoridad judicial, ha deferido a la resolución del secretario judicial la mayor parte de las cuestiones que se puedan presentar.

## 5. Naturaleza del pronunciamiento de condena en costas

Como ha quedado indicado el artículo 242 de la LEC, recoge la necesidad de una resolución que acuerde la repercusión de los gastos procesales. Tal previsión, a diferencia de nuestro derecho histórico y de los modelos de tradición romana en el que la condena en costas y la liquidación de las costas procesales obraba en una resolución independiente posterior a la sentencia, se presenta como un proveído necesario e imprescindible en la resolución que dé término al procedimiento sin que quepa postergarse para un momento posterior.<sup>33</sup> Pese a que la ley es clara en este punto, sin embargo, tal proveído presenta unas características muy peculiares, que le apartan del resto de los pronunciamientos de condena contenidos en sentencia.

a) La LEC rechaza la posibilidad de constituir un **título a reservas de liquidación** en el artículo 219: «*Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades*

---

<sup>33</sup> Este tema revistió la máxima importancia hasta la regulación por la novela del año 1984 del principio de vencimiento, hasta entonces, el dilema sólo cabía plantearlo en aquellos supuestos en que falte disposición específica sobre imposición de costas, pues caso de haberla, la norma se manifiesta de forma imperativa, *ius cogens*, que conllevará su aplicación al margen de la petición concreta de la parte (SSTS de 15 de diciembre de 1988, 2 de julio de 1991, 21 de diciembre de 1992 y 1 de marzo de 1994). Véase en este sentido Pedro Roque VILLAMOR MONTORO, Cuadernos de Derecho Judicial *Efectos jurídicos del proceso, (cosa juzgada, costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas*, CGPJ 1995, tomo XXV, p. 300 y ss.

*o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética».* El pronunciamiento de condena en costas se presenta como una excepción a esta regla general, excepción que el legislador no desconoce, pero cuya traslación a las especialidades de la ejecución de costas judiciales no tiene fácil acomodo como veremos.

b) También, en **relación a la competencia** en orden a la ejecución, pues mientras que en la ejecución de los títulos judiciales, conforme a lo previsto en el artículo 545.1 corresponde el conocimiento al juzgado que conoció del asunto en primera instancia, en el caso del pronunciamiento en costas, la tasación de su importe, conforme al artículo 243.1, se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Secretario judicial encargado de la ejecución.<sup>34</sup>

c) La ejecución de la tasación de costas presenta también especialidades **en orden a la ejecución provisional**, como el propio artículo 242 de la LEC previene siguiendo su precedente de la LEC 1881, sólo es susceptible de ejecución cuando sea firme dicho pronunciamiento y previa su tasación, de lo que se deduce por tanto, que no cabe la ejecución provisional del pronunciamiento de condena en costas.

d) Una interpretación literal de lo dispuesto en el art. 242 de la LEC determina que el **momento del devengo de las costas** se produce desde la propia firmeza de la sentencia, *«se procederá a su exacción luego de que sea firme...»*, esto es inmediatamente a continuación, mientras que para la ejecución del resto de los pronunciamientos conforme al art. 548 ha de esperarse al transcurso del término de veinte días desde la firmeza.

e) Como también ha quedado indicado, el artículo 575 de la LEC admite únicamente una previsión para las costas de ejecución y no para

---

<sup>34</sup> Respecto de la evolución que ha presentado la cuestión, véase Alberto MARTÍNEZ DE SANTOS, *Cómo practicar e impugnar una tasación de costas en el proceso civil. Referencia al proceso Penal*, ob. cit. p. 153 y ss.

las de la instancia, lo que pone de manifiesto la intención del legislador de llevar procedimiento independientes, pues si no fuera así, qué razón explica la expresa exclusión de las causadas en el pleito principal, sobre todo si tenemos en cuenta que con anterioridad a la LEC la previsión de costas en la instancia era práctica generalizada.

Como luego se explicará, esta circunstancia obedece a que dicho pronunciamiento no forma propiamente parte de la acción ejercitada, sino que es una consecuencia accesoria al procedimiento. Así, mientras que el resto de los pronunciamientos contenidos en el fallo de la sentencia se encuentran predeterminados por el principio dispositivo, no pudiendo el juez dictar un pronunciamiento incongruente con la petición realizada, por el contrario en materia de costas el pronunciamiento en costas es ajeno al principio rogatorio.<sup>35</sup> La ley exige siempre y en todo caso la existencia de un pronunciamiento en costas, aunque las partes no hayan instado nada al respecto,<sup>36</sup> excluyendo por lo demás la posibilidad que

---

<sup>35</sup> En este sentido véase Pedro Roque VILLAMOR MONTORO, “La declaración sobre costas: normas general y supuestos especiales”. Cuadernos de Derecho Judicial *Efectos jurídicos del proceso, (cosa juzgada, costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas*, ob. últ. cit., p. 302. El citado autor cita en tal sentido las STS de 30 de mayo de 1959, 7 de noviembre de 1959 y 29 de junio de 1988. En esta última se afirma que «debe necesariamente decidirse por el Juez la atribución de las costas a alguna de las partes o ambas por igual, lo que incluso sucede cuando nada se dijo expresamente y rigiéndose la imposición de las costas en el juicio de mayor cuantía, de acuerdo con la legislación vigente en el momento de la sentencia del juzgado, por el principio de la temeridad, es obvio que cualquier sentencia del Juez de Primera instancia, incluida la imposición de las costas a una de las partes, como congruencia de su temeridad, actuación u omisión de actuaciones en el propio proceso, podía y debía de hacerla de oficio y en cumplimiento de la normativa procesal, sin exigencia de una petición de parte que, repetimos una vez más, en el presente supuesto hay que entender que se produjo al solicitar la actora la condena en costas en caso de oposición del demandado».

<sup>36</sup> En el caso de la STS de 3 de abril de 1987, se cuestionó la inclusión de la condena en costas no solicitada en la demanda, estimando el Tribunal que debería de incluirse un pronunciamiento de condena no por las razones de orden público postuladas, sino sobre pretexto de que los demandados, al haber permanecido en situación de rebeldía no se habían opuesto a la demanda. Se mantiene que la condena en costas por el significado que la oposición tácita que se da a la dicha postura procesal, pero se viene a calificar como insostenible la tesis mantenida por la sentencia de la Audiencia Provincial de que el tema de la imposición de las costas es materia de orden público, al margen de

puedan llegar a un acuerdo previo sobre este particular, el cual está sometido a reglas de orden público.<sup>37</sup>

## 6. Naturaleza de la diligencia de tasación de costas

Del tenor literal de la ley parece resultar incontestable el carácter ejecutivo del pronunciamiento en costas: «*Cuando hubiera condena en costas se procederá a su exacción por la vía de apremio...*» Sin embargo, tan tajante pronunciamiento debe ser precisado, y así a renglón seguido, se condiciona su virtualidad al carácter firme de la ejecutoria y a la previa tasación de los gastos. Así, para PRIETO-CASTRO las costas constituyen un crédito a favor de quien se le ha reconocido este derecho, y tienen la garantía de un privilegio de embargo de bienes y la realización por la vía de apremio para su efectividad, «*una vez que la tasación fija su cuantía líquida*», señalando a continuación: «*Así, si la parte condenada no satisface aquellas voluntariamente el favorecido por aquel pronunciamiento, puede solicitar su tasación, mediante el que se fija el importe de la condena y se crea el necesario título ejecutivo*». La tasación de costas, para PRIETO-CASTRO, no es un acto unilateral del secretario, ni de por sí un título ejecutivo, requiriendo la conformidad de los interesados y la aprobación judicial.<sup>38</sup> MARTÍN CONTRERAS, estima por su parte, que el reconocimiento del derecho del litigante vencido a ser reembolsado de

---

cualquier postulación de las partes. Esta solución es contraria a la mantenida por el propio Tribunal supremo en las sentencias de 21 de diciembre de 1992 y 1 de marzo de 1994, pero sea como fuere lo decisivo no es tanto el hecho de la condena o no, lo cual como hemos señalado es más que discutible, como el hecho de que exista un pronunciamiento concreto sobre este particular, (vid. VILLAMOR MONTORO, P. R., “La declaración sobre costas: normas general y supuestos especiales”, obra últ. cit., p. 301).

<sup>37</sup> M<sup>a</sup> de los Ángeles GUTIÉRREZ ZARZA, “Comentario a la STS de 20 de mayo de 1998. Carácter no vinculante del pacto sobre costas. Imposibilidad de incluir en la tasación los honorarios devengados por el abogado en el trámite de personación al recurso de casación. Facultades del Secretario para modificar los derechos”. *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, n.º 48, 1998, pp. 1199-1206.

<sup>38</sup> Leonardo PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, *Derecho procesal Civil 2ª parte*, Editorial Rev. de Derecho Privado, p. 710. También HERCE QUEMADA estima que la tasación de costas solamente cuando deviene definitiva y firme puede dar lugar a un título que abra el camino a la ejecución. Emilio GÓMEZ ORBANEJA y Vicente HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal*, vol. I, Editorial Gráfico Administrativa, Madrid 1949, p. 774.

las costas por el adelantadas supone el nacimiento de un título ejecutivo que le da derecho a instar la vía de apremio, sin necesidad de promover nuevo procedimiento para conseguir su exacción, si el vencido y condenado al pago de las costas no las satisface de forma voluntaria.<sup>39</sup>

Las consecuencias de una u otra opción resultan muy importantes en cuestiones tales como las relativas al modo y tiempo de proceder a su devengo, pero sobre todo en relación a la posibilidad de reclamación de nuevos gastos procesales, toda vez que de su tenor literal, el devengo de aquellos nacía desde el momento mismo en que recayese sentencia: «*si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación*».

El problema en la práctica es determinar, si la tasación de costas constituye un presupuesto de la ejecución o si ya de por sí, implica una actuación ejecutiva, dando por consiguiente lugar a nuevas costas procesales. La práctica forense forzando el tenor literal de la norma se inclinó por la primera opción, no sólo por cuanto que se hacía estrictamente necesaria la existencia de una cantidad líquida para proceder en vía de apremio (art. 921 de la LEC1881, hoy artículo 572), sino sobre todo por el peligro de una cascada de ejecuciones con la consiguiente sucesión de pronunciamientos en costas.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Luis MARTÍN CONTRERAS, *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo y social*, Editorial Comares, Granada, 1998, p. 10.

<sup>40</sup> Véase, así la STS de 28 de noviembre de 1985, señala «*es de observar que fue en la tasación de costas cuando se hizo exigible una obligación declarada por sentencia firme, obligación que con anterioridad a la tasación no tenía existencia legal en cuanto a su exigibilidad*». MARTÍN CONTRERAS, a su vez, cita también en este sentido la sentencia de 24 de marzo de 1992, que describe la naturaleza del crédito que deriva de la tasación de costas señalando que «el crédito de costas es una obligación impuesta en sentencia a la parte derrotada en virtud del principio de vencimiento objetivo consignado en la Ley en este caso por el artículo 1715 de la LEC, y su concreción es doble, por cuanto no todos los gastos que origina el proceso tienen la consideración de costas, y por cuanto de las costas deben excluirse las partidas que no obedezcan a actuaciones precisas, concretas o útiles y aquella otras que sean consecuencia de intereses particulares de la parte. Con otro enfoque puede decirse que el crédito de costas es una obligación de origen legal a la espera de que la sentencia la imponga, de cuantía indeterminada pero determinable y que no depende de que el beneficiador con ella pague o no a su abogado, no está imbuida en un sentido finalista que le

Esta cuestión ha tenido reflejo en tres cuestiones sustantivas, las relativas al régimen transitorio aplicable a la tasación de costas, la aplicación o no del tiempo de caducidad del art. 518 y en lo relativo a la exoneración del pago de las costas procesales por el art. 36.2 de la Ley de Justicia Gratuita, habiéndose resuelto en todos los casos en sentido contrario al carácter ejecutivo de la tasación de costas.

– En lo relativo a la primera cuestión, se discutía cual era el régimen transitorio aplicable a la tasación de costas, si el régimen ordinario o las previsiones especiales establecidas para la ejecución forzosa en la disposición adicional sexta. El acuerdo del Pleno de 18 de diciembre de 2007, vino a zanjar la cuestión señalando que *«las impugnaciones de las tasaciones de costas promovidas en recursos de casación regidos por la LEC 1881 se rigen por las disposiciones de ésta, por no entenderse comprendidas en la disposición transitoria sexta de la LEC 2000 sobre ejecución forzosa»*.

– La jurisprudencia del Tribunal Supremo aún siendo una cuestión controvertida, se mostró favorable a fijar el inicio del cómputo del tiempo de caducidad del art. 518 de la LEC, no desde la fecha de firmeza de la sentencia, sino desde el momento de la aprobación definitiva del importe de las costas causadas. Las sentencias de 9 de marzo de 2004 y la sentencia de 16 de marzo de 2009 estimaron, además, que el plazo de caducidad del artículo 518 de la LEC no era aplicable a la tasación de costas.<sup>41</sup> Tal posicionamiento, ha sido matizado, recientemente, el

---

impute a una deuda determinada ni sujeta a un orden de prelación. Es pues un crédito en el patrimonio del acreedor sin sujeción a un destino determinado. Al argumento anterior no es oponible que cuente con el procedimiento privilegiado frente a su cliente moroso en el plano de la relación contractual de servicios no siendo aplicable para la exacción de un crédito entre partes procesales en ejecución de sentencia y como un aspecto de ella. Por último, el cumplimiento y la extinción del crédito de costas no depende de otros parámetros que los ordinarios del artículo 1156 del Cc. y en el no influyen la existencia y vicisitudes de otra deuda con un ajeno y por un contrato extraño obligado al pago, quien no puede traspasarlo», (Luis MARTÍN CONTRERAS, *La tasación de costas*.. ob. últ. cit. p. 33)

<sup>41</sup> En concreto la última de las sentencias citadas señala: *«La impugnación ha de ser desestimada pues como tiene declarado esta Sala, entre otras en sentencia de 20 diciembre 2002 (Recurso nº 1110/1994) la reclamación de las costas procesales no se refiere a unos honorarios profesionales a pagar por el cliente sino a un crédito del*



auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 1 de junio de 2010, [ROJ 7529/2010], el cual aun cuando, reconoce aplicable el plazo de caducidad del art. 518 LEC a las costas, fija el inicio del computo no en la fecha de sentencia o en el de la práctica de la tasación de costas, —como sería lógico si nos encontrásemos ante una actuación ejecutiva— sino en el de la aprobación de las costas causadas, de lo que implícitamente cabe deducir la falta de carácter ejecutivo de la diligencia de tasación de costas practicada por el Secretario.

– Por último, también la jurisprudencia ha negado implícitamente el carácter ejecutivo de la tasación de costas a la hora de explicar la forma y tiempo de articular la exoneración del pago de costas que puede hacer valer el detentador de justicia gratuita al amparo de lo dispuesto en el art. 36.2 de la LJG.<sup>42</sup> En principio, lo que excluye el art. 36.2 de la LJG es la posibilidad de reclamación de tales gastos, la duda que se presenta es, sí el reconocimiento de este privilegio, excluye la práctica de la tasación de costas, debiéndose hacer alegación de tal circunstancia en el trámite de impugnación por indebidas, o si por el contrario, tal óbice no impide la práctica de la tasación de costas, y lo único que impide es su exacción por la vía de apremio. Sobre este particular el Tribunal Supremo, aún antes de la publicación LEC,<sup>43</sup> ha venido declarando reiteradamente la

---

*litigante vencedor contra el litigante vencido y condenado a su pago por la sentencia judicial, con cita de las sentencias de 27 marzo 1999, en asunto nº 2949/91, y 6 junio 2001, en asunto nº 319/93; por lo que habrá de regir el plazo de prescripción de quince años de las acciones personales, sin que resulte de aplicación el plazo de caducidad de cinco años fijado para las acciones ejecutivas por el artículo 518 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pues no se trata aquí de una acción de ejecución, que procederá respecto del auto de aprobación de la tasación de costas fijando la cantidad líquida exigible».*

<sup>42</sup> Sobre este particular nos remitimos al completo análisis que dicho precepto se hizo en “La exoneración del pago de costas judiciales del detentador del derecho de justicia gratuita”, Antonio-Evaristo GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje = Zuzenbide prozesala ta arbitraia euskal aldizkaria*, vol. 23, nº. 3, 2011 (Ejemplar dedicado a: VIII Edición del premio “Corte vasca de arbitraje” de fomento de los estudios de arbitraje otorgado a la Dra. Pilar Iñiguez Ortega), págs. 859-880

<sup>43</sup> Así la, STS de 26 de marzo de 1993, citando la ya clásica Sentencia de ese mismo Tribunal de 21 de mayo de 1980 que, textualmente, señaló que: “*tal circunstancia no le releva de la obligación de pagar las costas cuando recaiga la correspondiente*

imposibilidad de articular esta excepción en el trámite de impugnación de la tasación de costas, al señalar que el beneficio de justicia gratuita no significa, ni mucho menos la existencia de una tasación de costas incorrecta, y lo único que puede dar lugar es a suspender la ejecución de este pronunciamiento luego de que las costas han sido aprobadas.<sup>44</sup>

Tales pronunciamientos chocan con la adscripción clásica de la tasación de costas dentro de la fase ejecutiva.<sup>45</sup> Para GARCÍANDÍA GONZÁLEZ establecido en nuestro sistema la separación entre la condena y la tasación de las costas, y unida la regulación de esta última a la exacción de las costas por la vía de apremio, la tasación de costas forma una actividad integrante del proceso de ejecución.<sup>46</sup> Tal posicionamiento, parte de

---

*condena, como proclama el art. 36 de la L.E. Civ., sin perjuicio de las especialidades que puedan darse en cada caso en punto a la exacción”.*

<sup>44</sup> En definitiva, dicho beneficio no exime del deber de pagar las costas, que son carga procesal del impugnante (STS 18 de septiembre de 2009 [Salas Carceler], STS 11 de noviembre de 2008 [Gullón Ballesteros], 23 de febrero de 2004 y 18 de junio de 2003 entre otras muchas) y por tanto resulta procedente la práctica de su tasación (STS 16 de diciembre de 2009 [Marín Castán]), STS 154/2004, de 23 de febrero de 2004 [Sierra Gil de la Cuesta]; STS de 18 de junio de 2003 [García Varela]; STS de 11 de febrero de 2003 [González Poveda]; STS de 25 de marzo de 2002 [Gullón Ballesteros]; de 3 de abril de 2000 [Villagómez Rodil]; 23 de noviembre de 1999 [Villagómez Rodil], de 30 de octubre de 1998, etc.). En contra de la procedencia de la tasación de costas, cabe citar sin embargo el auto de la Sala del art. 61 del TS de fecha de 4 de julio de 2001, rec. 12/1996 (Gil Suárez).

<sup>45</sup> Así RUBIDO DE LA TORRE, incardina el expediente de la tasación de costas dentro del proceso de ejecución al definir la «tasación de costas como un proceso específico que se desarrolla dentro del proceso de ejecución con el fin de resarcirse de los gastos procesales ocasionados a alguno de los litigantes del pleito». Manuel RUBIDO DE LA TORRE, “La tasación de costas. Aspectos generales Derecho Comparado”, en *Estudios Jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales*, Volumen II, Madrid, 1997.

<sup>46</sup> Para justificar esta conclusión Garcíandía, señala tres argumentos que entiendo, sin embargo, que vienen a justificar precisamente lo contrario. El primer argumento, es el paralelismo existente entre la tasación de costas y la ejecución ordinaria en orden a la necesidad de instancia de parte. Así citando a Guasp y Manresa estima que la tasación de costas no puede proceder de oficio, no por razones intrínsecas a esta diligencia, sino como consecuencia de las previsiones existentes para la ejecución ordinaria, que tras la LEC de 1881 y a diferencia de su precedente de 1855, exigió que la misma se iniciase a instancia de parte. El argumento dado por Garcíandía, en realidad es una petición de principio en cuanto que el razonamiento empleado Guasp y Manresa no tiene otra finalidad que justificar la improcedencia de proceder de oficio a la tasación de costas, justificando la extensión de estas previsiones en

una clasificación simplista de la actividad procesal según la fase procesal en que se encuentre. La clasificación de la actividad procesal por razón de la fase en que se encuentre no responde a la naturaleza de los actos procesales. Tanto en el proceso de ejecución podemos encontrar actuaciones de carácter declarativo, como en la fase declarativa actuaciones de ejecutivas. En realidad el proceso es un diálogo continuo entre los más diversos intervinientes, estando compuesto por un conjunto de actos, no sólo declarativos o ejecutivos, sino también administrativos y de índole privada. Véase así las facultades gubernativas del juez en orden a la dirección del juicio, la designación de letrado de oficio por el Colegio

---

sede de costas precisamente por su carácter ejecutivo. En realidad como luego veremos y como implícitamente se deduce de dicha argumentación, la tasación de costas está fuertemente ligada al principio inquisitivo, esta circunstancia determina que el secretario proceda libremente a la aplicación del arancel y a recoger los gastos que obren justificados en autos, y si bien la LEC 1/2000, recoge la posibilidad de que las partes aporten los justificantes de gasto que estimen pertinentes (previsión que no se contenía en la LEC 1881), esto no quita para que el secretario de oficio pueda incluir o excluir los conceptos que estime oportunos. El segundo argumento utilizado por Garciandía, es la referencia contenida en los artículos 242.1 en relación a la exacción de las cantidades correspondientes y su concreta exigibilidad desde la firmeza de sentencia. Este argumento analizado anteriormente, implicaría una concatenación infinita de condenas en costas. En todo caso, tal interpretación supone acoger parcialmente la literalidad del precepto, pues como hemos visto si bien de su tenor literal se infiere una referencia expresa a los trámites del procedimiento de apremio, tal remisión condiciona su exigibilidad a la previa tasación de los gastos. Por otra lado al limitar el art. 575 de la LEC, la previsión que de intereses y costas que existía en el artículo 1442 la LEC de 1881, a las costas de ejecución parece claro que la exigibilidad del pronunciamiento en costas no es compatible con la prevista para la ejecución ordinaria. El último argumento utilizado por dicho autor es en realidad un alegato frente a quienes se muestran contrarios a su carácter ejecutivo por razón de la alteración de la competencia funcional que el art. 422 de la LEC de 1881, hoy art. 243.1 de la LEC 1/2000, presenta frente a la ejecución ordinaria (545 LEC 1/2000 y 919 LEC 1881). Arguye Garciandía que dicha previsión se explica por la reminiscencia al principio inquisitivo que se contenía en los artículos 109 pfo. 2º, 713, 850 y 851 de la LEC 1881, que prevenían que la ejecución fuese impulsada de oficio. Esta licencia, según este autor, explica la excepción a la regla general sin tener que acudir al criterio de la competencia funcional previsto en el art. 55 de la LEC 1881, hoy art. 61 de la LEC 1/2000. Pedro M<sup>a</sup> GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, *La tasación de costas en el proceso Civil español, Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. Aranzadi, 2001, p. 56

de Abogados o la labor del Secretario en la jura de cuentas. Lo realmente relevante es la función que esa labor desempeña en orden al proceso.<sup>47</sup>

De este modo la tasación de costas, que desde un punto de vista dogmático se presenta como algo distinto a la ejecución ocasionalmente puede encontrarse dentro de los trámites del proceso de ejecución o concomitante a este. Puede incardinarse en fase ejecutiva cuando se procede a la regulación de las costas causadas en ejecución, resultando esto más discutible si obedece a un pronunciamiento de condena contenido en sentencia, pero careciendo desde luego de este carácter cuando se procede por razón de otro título que determine la repercusión de los gastos procesales, como pueda ser el caso del artículo 818.2 para el caso de no presentarse oposición en el monitorio. Como apunta el propio Garcian-día<sup>48</sup> nos encontramos ante una actividad procesal de marcado carácter instrumental como se deduce de su regulación sistemática, que siguiendo la pauta ya fijada en la LEC de 1881, ubicó su regulación dentro del Libro I, “*De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles*”, ubicación sistemática de la que se infiere el carácter auxiliar de la labor realizada por el Secretario Judicial, la cual es aplicable tanto a la fase declarativa como a la ejecutiva.

Sin embargo, para cierto sector doctrinal, la actividad del secretario en el curso del proceso judicial, impulsando el procedimiento en todos sus trámites mediante las resoluciones y proveídos necesarios debe incardinarse en sede jurisdiccional. Para FREIRE DIÉGUEZ, la labor desempeñada por el Secretario Judicial como funcionario competente para practicar la tasación de costas por imperativo del artículo 243, es una tarea de valoración, calificación y decisión ajena al defendido automatismo pretendido por algunos, llegando a considerar que se trata de «una

---

<sup>47</sup> Esto no quita, para que dicho acto procesal debe integrarse en la serie o sucesión que compone el proceso, pues como indica Prieto-Castro, la tasación de costas no es un acto unilateral del secretario, por si, requiriendo la conformidad de los interesados y la aprobación judicial. Leonardo PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, *Derecho procesal Civil 2ª parte*, Editorial Rev. de Derecho Privado, p. 710

<sup>48</sup> Pedro M<sup>a</sup> GARCIANDÍA GONZÁLEZ, *La tasación de costas en el proceso Civil español*, ob. cit., p. 50

*función netamente jurisdiccional*».<sup>49</sup> Sin embargo, esta posición no es clara en absoluto. Recientemente la sala especial de conflictos, sentencia de 28 de septiembre de 2011, ponente Manzanares Samaniego, se ha pronunciado sobre el carácter no jurisdiccional de la actividad del secretario judicial en relación al procedimiento de reclamación de la cuenta del letrado, destacando como «*el ejercicio de la potestad jurisdiccional, reservado exclusivamente a los Juzgados y Tribunales conforme dispone el artículo 117.3 de la Constitución, no se reparte entre todos sus componentes, sino que se residencia en los jueces y magistrados que ostentan su titularidad y, lo que es más importante, ejercen la jurisdicción. Los secretarios judiciales no forman parte del Cuerpo único de jueces y magistrados previsto en el artículo 122.1 de nuestra Carta Magna, ni su estatuto responde a las exigencias ineludibles en relación con los titulares de la jurisdicción. Baste recordar que, como se lee en el artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Cuerpo Superior Jurídico de los Secretarios Judiciales depende del Ministerio de Justicia. Luego, su artículo 463 subraya la ordenación jerárquica y la dependencia funcional de estos cualificados funcionarios de una Administración de Justicia que, en sentido amplio, incluye también actividades complementarias y auxiliares para el ejercicio de la potestad jurisdiccional.*» Ciertamente la tasación de costas a diferencia del expediente de reclamación de la cuenta del letrado, está sujeta a la posibilidad de revisión judicial, pudiendo dar lugar a un incidente plenamente contradictorio, pero si esto es así, también lo es que la ejecutividad de dicha resolución del secretario no depende del juez, y la revisión, que en definitiva, la autoridad judicial pueda hacer, no es esencialmente distinta a la que está sometida cualquier órgano administrativo.<sup>50</sup>

<sup>49</sup> M<sup>a</sup> Luisa FREIRE DIÉGUEZ, *La tasación de costas en el orden jurisdiccional civil*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 44

<sup>50</sup> En concreto en dicha resolución se señalaba la improcedencia de la cuestión promovida por el Ayuntamiento de Granada al haberse desatendido por el secretario judicial, que conocía del expediente de reclamación de la cuenta del letrado, el previo requerimiento de inhibición que le fue dirigido por la autoridad administrativa. En dicho requerimiento de inhibición el Ayuntamiento de Granada interpe-  
laba a la Audiencia Provincial, para que suspendiese el trámite de aquel incidente al estar sujeta la actividad del letrado a un previo contrato administrativo, siendo a su

La calificación de la tasación de costas como procedimiento declarativo o ejecutivo es extraña a su naturaleza. En realidad, estamos ante un procedimiento de carácter marcadamente instrumental, atribuido a un funcionario el secretario sujeto al derecho administrativo, y en el que, aún cuando su actuación pueda ser revisada en vía de recurso ante la autoridad jurisdiccional, tal previsión de economía procesal, no es sino consecuencia, como cualquier otro acto de la Administración, del necesario sometimiento al control jurisdiccional.

## 6. La correlación entre la tasación de costas y el pronunciamiento en costas

Pese al tenor literal del artículo 242.2 la tasación de costas que se practique por el secretario, no tiene porque obedecer necesariamente a la ejecución de un específico pronunciamiento de condena, esto es, a un pronunciamiento expreso en el que en atención al principio de vencimiento, complejidad, temeridad o mala fe se resuelva imponer a una de las partes el pago de los gastos procesales. Ciertamente, conforme a lo señalado en el art. 242 se requiere la existencia de un pronunciamiento, pero este puede obedecer a títulos distintos de los previstos para la condena en costas en el capítulo VIII del Título I del Libro II.

Debe tenerse en cuenta, que hasta la novela del año 1984, no existía en nuestro ordenamiento una regulación sistemática de la condena en costas, encontrándose dispersa a lo largo del articulado de la Ley las previsiones sobre este particular. Todo ello abunda en la idea del diverso origen a que puede obedecer la repercusión de los gastos procesales. Así,

---

parecer la jurisdicción contenciosa la competente. La sentencia excluye expresamente el requerimiento de inhibición del Ayuntamiento por entender que tanto la actuación del Ayuntamiento como la del Secretario presentaban carácter administrativo. La sala razonaba el carácter no jurisdiccional de la actividad del secretario judicial, en los términos siguientes: «*El expediente de jura de cuentas era antes de la repetida Ley Orgánica 13/2009 una actividad jurisdiccional que terminaba por un auto, pero hoy concluye con un decreto del secretario, dictado al margen de toda intervención judicial y no recurrible. Sucede así que los jueces o tribunales que sustenten tales conflictos positivos frente a la Administración difícilmente podrán argumentar por sí mismos sin invadir las competencias exclusivas del secretario del juzgado o tribunal. E igual ocurriría si el conflicto fuera negativo...*»

junto a las previsiones de los artículos 394 y ss. de la LEC en sede de ejecución, el artículo 950 LEC contiene sus propias previsiones sobre la materia, fundamentándose en la concreta previsión legal para este tipo de procesos. De esta suerte, MARTÍN CONTRERAS, señala como origen de la obligación del pago de las costas las siguientes:<sup>51</sup>

a) **Origen legal.** Supone la obligación que una de las partes tiene de pagar las costas judiciales que la otra origine con amparo en la ley. MARTÍN CONTRERAS señala como supuesto más característico de este origen legal, el de las *litis expensas*, reguladas en los artículos 103.3º y 1318 Cc.<sup>52</sup> Como ha quedado indicado, también es el caso de la obligación de pago de las costas causadas en ejecución, art. 950 LEC. Entiendo también que nos encontraríamos ante uno de estos supuestos, en el caso, en que si bien formalmente existe un pronunciamiento de condena, este no es sino un efecto implícito a determinadas resoluciones. Tal es el caso de la declaración efectuada por el secretario en los supuestos de los artículos 246.3 pfo. 2º, 730.2, 816 y 246.3 pf. 2º de la LEC, por cuanto que dicha declaración no atiende a un juicio valorativo, sino que es una consecuencia reglada de la resolución dictada.

b) **Origen convencional.** El origen de la obligación del pago de las costas puede también surgir del contrato suscrito por las partes intervinientes, en el que las mismas prevean, que para el caso de que hubieran de pleitear por razón de un cumplimiento o incumplimiento contractual, sea una de ellas la que soporte el importe de las costas. Como señala MARTÍN CONTRERAS estas cláusulas eran muy comunes con anterioridad a la reforma del año 1984, sin embargo con la introducción del principio de vencimiento estas cláusulas quedaron vacías de contenido.<sup>53</sup> Lo cierto, es que si desde entonces existe unanimidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que dicha convención no vincula a los tribunales,<sup>54</sup>

<sup>51</sup> Luis MARTÍN CONTRERAS, *La tasación de costas...*, Granada 1998, p. 7.

<sup>52</sup> Luis MARTÍN CONTRERAS, *La tasación de costas...*, Granada 1998, p. 8.

<sup>53</sup> Luis MARTÍN CONTRERAS, *La tasación de costas...*, Granada 1998, p. 8.

<sup>54</sup> M<sup>a</sup> de los Ángeles GUTIÉRREZ ZARZA, "Comentario a la sentencia de 20 de mayo de 1998. Carácter no vinculante del pacto sobre costas. Imposibilidad de incluir en la tasación los honorarios devengados por el abogado en el trámite de personación al recurso de casación. Facultades del Secretario para modificar los derechos". *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº 48, 1998, pp. 1199-1206.

también lo es, que en el caso de títulos ejecutivos puramente convencionales, como pueda ser una póliza de crédito mercantil o la limitación frente a tercero de la responsabilidad por costas en el procedimiento hipotecario, las convenciones de las partes siguen presentando una virtualidad nada desdeñable.

c) **Origen judicial.** En estos casos, la obligación de pagar las costas tiene su origen en una resolución judicial, que atendiendo a los principios de vencimiento, y en su caso complejidad del asunto, temeridad o mala fe, determina el contenido y alcance de la repercusión de los gastos procesales. Este supuesto es el que propiamente podríamos calificar de condena en costas y al mismo se refiere el capítulo VIII, del título I, del libro II de la LEC.

La falta de correlación entre el pronunciamiento en costas y la tasación de costas, resulta si cabe más clara en el orden procesal penal donde no existe esa vinculación entre la condena en costas y la tasación de costas, y en el que la jura de cuentas se presenta como un aspecto más de la tasación de costas. En tal sentido, el art. 239 de la LECRIM, previene que los tribunales deberán de efectuar siempre pronunciamiento sobre las costas causadas, pudiendo dar lugar a declarar las costas de oficio, o su condena al pago al procesado o más excepcionalmente a los querellantes y/o al actor civil.

Lo cierto e importante al caso, es el supuesto de que las costas se declaren de oficio. Para este supuesto, el artículo 242 establece:

*Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades a que se refiere los números 1 y 2 del artículo anterior.*

*Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido a cualquiera de las partes, y los Peritos y testigos que hubiesen declarado a su instancia, podrán exigir de aquélla, si no se le hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez o Tribunal que conociese de la causa.*

*Se procederá a su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber a las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Secretario judicial señale, ni tacharen aquéllas de indebidas o excesivas. En este último caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*El Secretario judicial que interviniera en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que habla el número 1 y 2 del artículo anterior. Los hono-*



*rarios de los Abogados y Peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Secretario judicial, con vista de los justificantes.*

Este precepto, aunque modificado en el año 2009, para su adaptación al modelo de la nueva oficina judicial, atiende básicamente al modelo procesal anterior a la LEC de 1881, y nos pone de manifiesto la falta de correlación que ha existido siempre en nuestro derecho histórico entre la condena en costas y la tasación de las costas. En el mismo, se distinguen dos efectos de la declaración de oficio, el reintegro del papel sellado y los gastos de arancel, respecto de los cuales se exonera de su reintegro al Estado (1 y 2 del art. 271) y el resto de las partidas (3 y 4 del art. 271), esto es honorarios de abogados y peritos e indemnizaciones de testigos, que dan lugar a un procedimiento sumario de jura de cuentas. Lo más relevante es que tanto en uno como en otro caso, sea en el seno de la ejecución o de la jura de cuentas, nominalmente la reclamación de estos derechos no pierden la condición de tasación de costas, previniendo el artículo 243 para todos los casos que *hechas la tasación y regulación de las costas se dará traslado...* para señalar por último el artículo 245: «*Aprobadas o reformadas la tasación y regulación, se procederá a hacer efectivas las costas por la vía de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados a su pago*».

Mas, si el fundamento legal de la tasación de costas, esto es, los criterios de imposición pueden ser muy distintos: convencional, judicial o legal, esto no quita a la necesidad de que exista en todos los casos un específico pronunciamiento al efecto. Tal pronunciamiento en costas que en la redacción inicial de la LEC, carecía de una expresa previsión en sede de ejecución, hoy encuentra, sin embargo, en la orden general de ejecución una resolución que determina su concreto contenido y alcance. La orden general de ejecución sirve a estos efectos, no sólo para dar fundamento constitucional a la previsión de judicialización de la ejecución, sino también al objeto de fundamentar la concreta traslación de los gastos causados en ejecución a la contraria. Esta previsión nos permite modular el alcance de la repercusión de los gastos procesales respecto de cada uno de los diversos pronunciamientos de ejecución, previsiones que pueden ser de gran interés. Véase así el caso de la ejecución de una

sentencia a reserva de liquidación, de la ejecución de un procedimiento monitorio o cambiario, de la ejecución en procedimientos de familia o en sede de ejecución hipotecario. Parece claro, que la extensión de las previsiones del artículo 550 no tendrá el mismo alcance en todos los casos, y es conveniente fijar de antemano su extensión por una resolución judicial a la hora de dar una interpretación uniforme a la norma adecuada a las circunstancias del caso.

### 7. Pluralidad de pronunciamientos en la misma tasación de costas.

Como hemos venido apuntando, los fundamentos de la tasación de costas y de la condena costas, si bien están directamente correlacionados, son radicalmente distintos, pues mientras que la primera se fundamenta en la fe pública del secretario judicial a través del examen de las actuaciones, la segunda se residencia en un juicio valorativo o reglado del juez en orden a la repercusión de los gastos procesales. Es por esto, que la LEC de 1881, y en menor medida la LEC 1/2000, admiten con normalidad, que la concurrencia de diversos pronunciamientos de costas sean tenidos en cuenta a la hora de practicar la tasación de costas, al señalar: «*Tampoco se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal*», de lo que se deduce, que si hubiere sido la parte contraria la favorecida en costas, dichas partidas deberían de incluirse dentro de la que deba de practicarse en el procedimiento o asunto principal. Esta previsión que inicialmente estaba circunscrita a las cuestiones incidentales, se hizo extensiva por razones de economía procesal a la ejecución, a las medidas cautelares y a cualesquiera otra fase del proceso, que pueda contener su propio fundamento en costas.<sup>55</sup> Como veremos la LEC al excluir el carácter ejecutorio del pronunciamiento en costas ha oscurecido el entendimiento de estas cuestiones.

<sup>55</sup> Para algunos autores como GARCÍANDÍA, pese a que el contenido del artículo 424 pfo. 2º, relativo a la exclusión de los gastos derivados de determinados incidentes, y de la referencia «ejecutoria» del artículo 421 cabe deducir que el legislador de 1881 pensó, al regular el procedimiento de tasación de costas, en los casos en que la condena en costas se encuentra recogida en una sentencia, la referencia en el art. 423 a «la sentencia o auto» en que se hubiere impuesto la condena contribuye a pensar la no

En todo caso como señala MARTÍNEZ DE SANTOS, lo que no será posible es la sucesión de varias tasaciones para la liquidación de los gastos originados por las actuaciones de una misma parte, atendido el efecto preclusivo del artículo 244.2 de la LEC que impide la presentación de nuevas adiciones de partidas una vez verificado el traslado de la tasación practicada por el Secretario.<sup>56</sup> Como apunta el autor últimamente citado, resulta sintomático que la fijación de este efecto preclusivo, quede a discreción de la parte. A nuestro modo de ver parece claro que si esto, es así, es porque el legislador es consciente de que la producción de gastos es continua y debe de existir un concreto momento en el que debe de ponerse coto a la sucesión indefinida de gastos y la posibilidad de concatenación de aquellos, aun cuando ello pueda determinar que existan otros que deban de reclamarse, como un crédito ordinario, de quien y como corresponda. El deferir la fijación de este momento al arbitrio la parte es muestra evidente de que estamos ante una decisión de oportunidad, que el legislador no puede puntualizar y que ha querido delegar en la parte como mejor conocedora de sus intereses.

Más complejo es el caso de la extensión de la tasación de costas practicada en la instancia a las costas causadas en la preparación del recurso de apelación. En principio, y conforme a la tesis dominante entre nuestros procesalistas, siendo la tasación de costas una actividad ejecutiva, debiera de corresponder al secretario de la instancia el conocimiento de dicha diligencia. La jurisprudencia y la doctrina estimaron, sin embargo que la expresión contenida en el artículo 422 de la LEC “*que haya actuado en el pleito*” debía de entenderse referida al secretario del órgano que hubiese conocido de la fase procesal, incidente o recurso en el

---

exclusión de la tasación de costas impuesta en los incidentes. A nuestro modo de ver este autor yerra en su planteamiento, pues como ha quedado indicado la existencia de un pronunciamiento incidental por auto que habilite una tasación de costas, no tenía, ni tiene carácter general en nuestro ordenamiento procesal, y se halla prevista sólo para el caso de que la parte favorecida en costas resulte condenada en costas en el incidente, en otro caso, las cuestiones incidentales que puedan producirse en el curso del proceso deberán de incluirse en la tasación principal. Véase, Pedro M<sup>a</sup> GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, *La tasación de costas en el proceso civil Español*, ob. cit. p. 76

<sup>56</sup> Alberto MARTÍNEZ DE SANTOS, *Cómo practicar e impugnar una tasación de costas en el proceso civil. Referencia al proceso penal*, Ediciones foro jurídico, Valencia, 2012, p. 172

que se hubiese emitido el pronunciamiento de condena en costas, lo cual es de toda lógica, pues únicamente el secretario que tiene el soporte documental de los autos es el que puede corroborar la certeza de las actuaciones procesales practicadas.<sup>57</sup> Quienes por el contrario se mostraban contrarios al carácter ejecutivo de la tasación de costas, estimando que se trataba de un incidente dentro del proceso declarativo, justificaban precisamente esta previsión en el criterio de competencia funcional contenido en el artículo 55 de la LEC de 1881, que señalaba que los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrían también para conocer de todas sus incidencias.

Este criterio, firmemente consolidado en nuestro ordenamiento procesal, tuvo que ser revisado como consecuencia de la reforma legislativa operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, la cual siguiendo el criterio admitido anteriormente en el orden penal residenció en el juzgado de instancia la preparación del recurso de apelación. Esto determinó que en muchas ocasiones las partes no tuviesen ni que personarse ante la superioridad para la tramitación del recurso de apelación. Siendo esto así se planteó el problema de determinar cual era el secretario competente para la práctica de la tasación de las costas, si el secretario del Juzgado que contaba con el soporte documental de los autos o el secretario de la Audiencia quien hasta entonces venía practicando la diligencia. La práctica forense primero<sup>58</sup> y posteriormente la doctrina, pese a ciertas dudas e incertidumbres iniciales,<sup>59</sup> tuvieron que rendirse a la naturaleza de las cosas y reconocer que únicamente el secretario de la instancia es el que cuenta con el soporte documental de los autos, y únicamente él puede revisar a través del exa-

---

<sup>57</sup> Véase Pedro M<sup>a</sup> GARCIA DÍA GONZÁLEZ, *La tasación de costas en el proceso civil Español*, ob. cit. p. 96, M<sup>a</sup> de los Ángeles GUTIÉRREZ ZARZA, *Las costas...* ob. cit. p. 443

<sup>58</sup> Véase SAP Madrid, Sec. 13<sup>a</sup>, de 15 de diciembre de 1997, Bustos Gómez-Rico (ROJ SAPM 6731/1997), SAP Asturias, Sec. 1<sup>a</sup>, de 10 de septiembre de 1999, Seijas Quintana (Euder 121649/1999), SAP Cuenca de 2 de diciembre de 1996, Muñoz Hernández (Euder 2301/1997).

<sup>59</sup> Véase SAP de Álava de 26 de diciembre de 1996, Vñez Argüeso (Euder 16246/1996) que «...cada Secretario del juzgado o Tribunal que ha conocido de las diversas ins-

men de los autos la certeza de las partidas de gasto correspondiente.<sup>60</sup> Cabe citar en este sentido el acuerdo de la Sala de Gobierno, del TSJ de Andalucía en sesión celebrada el 29 de enero de 1993, homologado por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder judicial, de 23 de marzo de 1993, cuando al analizar la reforma operada en los artículos 733 a 736 de la LEC de 1881, por la Ley 10/92 de 30 de abril, concluye: «...Pues bien, solo en estos últimos supuestos (*práctica de prueba y celebración de vista pública*) será cuando la Audiencia vendrá obligada la tasación de costas en ella causadas, ya que en los supuestos normales, al no practicarse ante ella actuación de tipo alguno y no existir ya tasas judiciales, ningún tipo de costas podrán haberse causado, y, en consecuencia, practicadas todas las actuaciones ante el mismo Juzgado de Primera Instancia, habrá de ser el Secretario de dicho Juzgado, y no el de la Audiencia, el que deba proceder en su caso, a la inclusión de las costas causadas en esta primera fase del recurso en la misma tasación que practique con motivo de las actuaciones de primera instancia».<sup>61</sup>

---

*tancias o procesos ha de practicar la tasación de costas de las devengadas por las actuaciones correspondientes a las mismas, no siendo obstáculo de que como en el caso presente, el escrito de formalización del recurso se presente ante el juzgado de primera instancia». SAP Asturias 31 de diciembre de 1998 (AC 1998\2410): «las costas de apelación han de ser tasadas por el secretario del Tribunal que haya dictado sentencia en ese recurso. Esto se deduce claramente de los artículos 850, 851, 422, 427 y 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no del es obstáculo a esta conclusión el hecho de que el escrito de formalización del recurso se presente ante el Juzgado de 1ª Instancia, pues no cabe duda de que se trata de actuaciones de la segunda, que por razones de agilidad y de economía procesal, el legislador ha querido que se sustancien ante el juzgado que haya conocido de la primera.» Véase también en el mismo sentido: SAP Burgos, Sección 3ª, de 25 de marzo de 1996 (AC 1996/1627), SAP Barcelona, Sec. 16ª, de 10 de julio de 1998 (AC 1998/1344), SAP Asturias Sec. 4ª de 23 de diciembre de 1998, Tuero Aller (Euder 5370/1999), SAP Coruña, Sec. 4ª, de septiembre de 1998, Seoane Spielberg (Euder 201/1999), SAP Asturias, Sec. 5ª, de 23 de diciembre de 1999, Pueyo Mateo (Euder 190770/1999).*

<sup>60</sup> Resultaría absurdo que el secretario judicial procediese a la inclusión de una partida de gasto que no tiene a la vista, como no sea que quiera reconducirse la tasación de costas a los imperativos del “*si tacet*” propio de la técnica monitoria, pero que carecen de sentido alguno en nuestro ordenamiento procesal.

<sup>61</sup> También en este mismo sentido la Junta de Presidentes de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid, celebrada el 14 de abril de 1994, I jornadas sobre tasación de costas.

Este argumento determinó un punto de inflexión en el entendimiento de la naturaleza de la tasación de costas, poniendo de manifiesto como si bien el fundamento de la tasación de costas se encuentra en el pronunciamiento que ordena la repercusión de los gastos, el concreto contenido de la tasación de costas no se encuentra vinculado a la competencia funcional que le marca el pronunciamiento de condena sino a la propia del secretario, determinada esta, por la necesidad de proceder al examen de la documental de los autos.

La LEC 1/2000 se ha hecho eco de este sentir jurisprudencial y ha establecido con toda claridad, que en todo tipo de procesos e instancias *“la tasación de costas se ha de practicar por el Secretario Judicial del Tribunal que hubiere conocido del proceso o recurso respectivamente”*, suprimiendo la ambigua referencia al secretario que hubiere actuado en el pleito por la referencia concreta a la instancia o recurso.<sup>62</sup> Lo cierto es que la jurisprudencia interpretó el precepto estimando, la existencia de una atribución competencial en su conjunto y no en relación a cada una de las partidas que comprendiese el recurso, lo que dio lugar a un cambio jurisprudencial que incluso trascendió a las juntas de unificación de criterios de algunas de las Audiencias Provinciales.<sup>63</sup> Puede ser muy ilustrativa de este cambio jurisprudencial la Sentencia AP Barcelona (Sección 12ª) de 7 de abril de 2004. *Pero lo que ha ocurrido ha sido, en efecto, que ha habido un cambio del criterio de esta Sección y de otras de esta Audiencia. Antes de ese cambio se entendió que el artículo 243.1 LEC debía conducir a que las costas de la segunda instancia las tasase el Juzgado cuando en la Audiencia nada se había hecho. A ese parecer anterior obedeció la providencia de 14 de mayo de 2002. En un momento dado se entendió que ese criterio era erróneo y se sigue entendiendo así,*

<sup>62</sup> A favor de la inclusión de las partidas correspondientes al trámite de preparación del recurso en la tasación de costas de la instancia tenemos la Sentencia AP Albacete, Sec. 1ª, de 28 noviembre 2002 (EDJ 2002/71388) y los Autos AP Cádiz, Sec. 2ª, de 30 de abril de 2003 (AC 2003/2058) y de la Sec. 1ª de 3 abril 2003 (AC 2003\2050), Sentencia AP Asturias, Sec. 1ª, de 23 de diciembre de 2002 y SAP Sevilla, Sec. 5ª de 24 de septiembre de 2004, Herrera Tagua (Euder 197937/2004)

<sup>63</sup> Véase Ponencia elaborada por la Comisión Mixta de Magistrados de la Audiencia Provincial y Magistrados- Jueces de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona formulada con fecha 19 de junio de 2002.

*por ésta y las demás secciones de esta Audiencia Provincial, que unificaron sus puntos de vista en este tema. De acuerdo con el nuevo criterio adoptado, que es más ajustado a la letra de la ley, la competencia para sustanciar las tasaciones de costas y las eventuales impugnaciones de las mismas, se estima que corresponde a la Audiencia respecto a todas las actuaciones de la segunda instancia, pues en definitiva es la Audiencia la que conoce de los recursos. Y actuaciones de la segunda instancia son tanto las de preparación e interposición del recurso como las de oposición al mismo.*<sup>64</sup>

Mayores dificultades se presentan todavía el caso de la competencia para conocer de las costas causadas en incidencias que suscitadas y resueltas en un juzgado y que luego son remitidas a otro juzgado.<sup>65</sup> En

---

<sup>64</sup> Véase en este mismo sentido SAP Madrid, Sec. 28ª, de 24 de octubre de 2008, Saraza Jimena, (Euder 201684/2008), SAP Coruña, Sec. 4ª, de 13 de diciembre de 2005, Seoane Spielberg (Euder 2402614/2005). SAP Asturias, Sec. 5ª de 7 de febrero de 2006, Casero Alonso (Euder 15191/2006), SAP Murcia, Sec. 4ª de 2 de marzo de 2003, Jover Coy (79539/2003), SAP Madrid Sec. 14ª, de 14 de octubre de 2010, Uceda Ojeda (241378/2010), SAP Coruña Sec. 3ª, de 13 de diciembre de 2011, Ruiz Tovar (Euder 250495/2011).

<sup>65</sup> La extensión de las previsiones a las cuestiones incidentales presenta si cabe mayores problemas en la medida que el eje de la distinción se encuentra en la instancia/recurso, como el Gabinete técnico del Consejo General del Poder Judicial, en informe emitido con fecha 2 de julio de 2002, aprobado por la Comisión Permanente en su reunión del día 16 de julio de 2002: «...Bien es cierto que del artículo 243.1 L.E. Civ. no puede afirmarse su corrección, desde el punto de vista técnico-jurídico procesal, básicamente por dos razones. La primera por la distinción que se hace entre ‘procesos’ e ‘instancias’, como algo diferente, cuando, en realidad, el proceso se estructura en distintas instancias (primera, segunda). Y la segunda razón, por intercalar la proposición disyuntiva entre ‘proceso’ y ‘recurso’, como si este (el recurso) no constituyera una fase de aquel (el proceso)...”. Se puede sostener, que la aludida incorrección gramatical del legislador, a que se refiere el Gabinete Técnico, resulta más congruente con la diferenciación de las fases del recurso (en este caso de apelación), de una parte fase de “interposición” (ante el órgano a quo) y de otra fase de “decisión” (ante el Órgano ad quem), por lo que no resulta relevante para determinar el órgano competente para tasar las costas, cuando no se han generado en la segunda instancia, el hecho de que el precepto, se refiera “...Al Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso...”, porque ha quedado claro que la Ley atribuye al Juez de Instancia facultades para “conocer” del recurso, otra cosa es la “decisión” del recurso, que sin ningún género de duda compete a la Audiencia respectiva. Concluimos por tanto, que el precepto, sin perjuicio de anudar en principio la competencia

estos casos, la cuestión que se plantea está directamente relacionada con el de la sustantividad de las incidencias para poder llevar a efecto una tasación de costas individualizada. Así en el pronunciamiento dictado por la SAP de Madrid, sec. 10ª de 14 de diciembre de 2004, (Illescas Rus, [Euder 262527/2004]) al señalar respecto de una cuestión de competencia negativa para el conocimiento de la tasación de costas practicada en un incidente de inhibición, estima que *no es admisible que cada fase procesal se ha de descomponer, a su vez, en unidades de menor alcance o dividir y separar cada instancia en fases y atribuir a cada uno de los Secretarios de los órganos eventualmente plurales ante los que se haya sustanciado el proceso en algún momento, pero que en el presente ya no conoce porque su Juzgado perdió la competencia, como en este caso.*<sup>66</sup> Por tal razón, la sala estima que pese al hecho de que la inhibición fuese substanciada por el juzgado de Getafe, lo realmente relevante es la competencia funcional del juzgado que conoce del asunto principal, por lo

---

*para la práctica de la tasación de costas, a la instancia en que se causen, en su afán de delimitar la competencia funcional entre órganos, ello no implica, rechazar a priori, las facultades del Juez de Instancia, para conocer del recurso (que no decidir) y por ende la práctica de la tasación de costas, cuando no se hubiesen generado en la segunda instancia. Nos encontramos pues, ante una norma de vocación genérica, lo que no significa que la misma no pueda extender su aplicación a supuestos excepcionales.»* Cfr. SAP de Almería, Sec. 5ª de 14 de abril de 2009, Romero Navarro (Euder 77341/2009).

<sup>66</sup> En sentido contrario, se postula la SAP Barcelona, Sec. 14ª de 25 de marzo de 2009, Figueras Izquierdo (Euder 148834/2009), en el supuesto de un incidente de recusación en el que la parte condenada en costas impugnó la competencia del Tribunal de Instancia para conocer de las costas al haber sido decidido y resuelto la recusación por la Sala, El Juzgado resolvió la impugnación entendiéndole que le correspondía la competencia al tratarse la recusación de un incidente con la única especialidad que en este supuesto se resolvió por el órgano judicial fijado por la Ley, pero que no se trata de un “proceso o recurso” en los términos indicado en el artículo 241.1 de la LEC, además de que la Audiencia Provincial tendría el inconveniente de no tener a su disposición las actuaciones al haberlas devuelto al Juzgado, no causándose indefensión a las partes por el hecho de ser resuelto por este Juzgado al haberse dado traslado a la parte que resulta condenada en costas de la tasación. La sala estimó el recurso interpuesto, estimando que siendo de aplicación del artículo 243.1 de la LEC procede su conocimiento a la Audiencia Provincial de Barcelona que ha instruido y resuelto el expediente sin perjuicio de que de haber sido devueltas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia remitan los autos a la Audiencia Provincial.



que la cuestión ha de reconducirse a lo establecido en el artículo 61 de la LEC, que hace extensivo la competencia del juez que conoce del asunto principal a todas las incidencias que se produzcan en el curso del pleito.<sup>67</sup> En igual sentido cabe citar la STS de 4 de febrero de 2002, Martínez-Pe-reda Rodríguez, (Roj ATS 4663/2002) que señala: «Así, la regla general para el conocimiento de las variadas y diversas incidencias que puedan producirse en el procedimiento de que se trate, corresponde, como regla general, al órgano que está conociendo del asunto. Así ocurre en la tramitación de las cuestiones de competencia conforme establecen los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 60 de la LECiv, o la recusación que debe ser resuelta por los Tribunales que refieren los arts. 60, 61, 76, 77, 82 y 225 de la citada Ley Orgánica. Pretender que cuando un órgano judicial pierde su competencia porque se atribuye a otro por los trámites establecidos en la Ley procesal al efecto, vaya a conocer mucho tiempo después y cuando no tiene antecedentes por haberlos remitido al competente, de un incidente de tasación de costas choca frontalmente con lo establecido en los preceptos examinados».

A nuestro modo de ver, el secretario judicial en cuyo poder obren físicamente los autos al tiempo de practicarse la tasación es el único que puede proceder a la inclusión de las partidas correspondientes teniendo en cuenta los diversos pronunciamientos que inciden en cada una de las partidas, pero no por ninguna razón de orden superior sino porque materialmente no se puede verificar de otra forma.<sup>68</sup> El caso, es que como

---

<sup>67</sup> Ha de recordarse en este punto que el criterio seguido por la LEC de 1881 era justamente el contrario, toda vez que en la misma se prevenía en el artículo 109, que el tribunal que haya resuelto de la competencia... cuidará de que se haga efectiva la condena en costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasación las ordenes oportunas.

<sup>68</sup> Incluso quienes se muestran partidarios de que sea el secretario de la Sala el que en todo caso lleve a efecto la tasación de las costas causadas en el recurso ponen de manifiesto las dificultades de llevar a efecto estos dictados. Así FREIRE DIÉGUEZ señala: «Comoquiera que en el rollo de apelación o de casación pueden no constar los antecedentes necesarios para que el Secretario del Tribunal que ha conocido del recurso pueda practicar la tasación de las costas del recurso, deberá éste —antes de remitir los autos al Tribunal de origen tomar cuantas notas sean precisas a fin de poder contar con los datos necesarios para llevar a efecto la práctica de la tasación si ésta no hubiere sido solicitada y elaborada antes de la remisión de los autos al Tribunal correspon-

tendremos oportunidad de señalar la tasación de costas que se practique deberá de comprender todas las incidencias producidas, con independencia de los pronunciamientos de condena y del tribunal que las haya dictado. En este punto, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sigue siendo determinante la competencia funcional prevista en el artículo 61 de la LEC, en orden a la determinación del alcance de la extensión del proceso o asunto principal al que se refiere el artículo 243.1 de la Ley.

La práctica de la tasación de costas por el secretario que ha conocido del recurso en el caso de los recursos devolutivos, se materializa en el examen de las actuaciones cuando el recurso presenta efecto devolutivo o en otro caso en el testimonio de lo actuado en la instancia obrante en el rollo de apelación, lo cual a nuestro modo de ver es un remedio parcial, pero en la mayoría de los casos igualmente eficaz. Sin embargo, en el orden práctico, esta problemática se complica cuando el procurador de la instancia no es el mismo que el que sigue el procedimiento en apelación, por cuanto que este último se ve obligado a cuantificar los derechos del segundo cuando no omite la presentación de sus derechos, circunstancia que motiva al procurador de la instancia a reproducir su petición. Todo ello explica el carácter cambiante de la jurisprudencia en este punto.<sup>69</sup>

---

*diente. Sólo así será posible que el secretario disponga de los datos más elementales para ceder en orden a la inclusión en la tasación de los distintas partidas, verificar la cuantía del asunto para comprobar y ajustar los derechos del procurador al arancel aplicable». M<sup>a</sup> Luisa FREIRE DIÉGUEZ, *La tasación de costas en el orden jurisdiccional Civil*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, p. 50*

<sup>69</sup> Véase en sentido frente al criterio mayoritario, aparecen todavía bastantes resoluciones que estiman que las partidas correspondientes a la preparación del recurso deben de incluirse efectivamente en la tasación de costas de primera instancia, como juzgado que ha llevado a efecto la tramitación de dichas diligencias, véase SAP Granada, Sec. 4<sup>a</sup>, de 25 de enero de 2008, Molina García (Euder 144764/2008), SAP Cádiz de 7 febrero 2003 (JUR 2004\130674) y particularmente, por su interés con gran extensión de argumentos SAP de Almería, Sec. 5<sup>a</sup>, de 14 de abril de 2009, Romero Navarro (Euder 77341/2009), SAP de Zaragoza Sec. 4<sup>a</sup> de 7 de noviembre de 2008, Medrano Sánchez, (Euder 286227/2008) y de 4 de noviembre de 2010, Márquez Romero (Euder 296825/2010).

## 9. la dispersión de los pronunciamientos de condena en costas

### a) La atomización del proceso y la tendencia a la proliferación de los pronunciamientos de condena en costas

La falta de claridad en nuestro ordenamiento procesal sobre el concreto momento de devengo de las costas procesales, junto a los criterios poco claros de registro de los procedimientos, ha dado también lugar a la proliferación de pronunciamientos en costas para incidentes o fases procesales dentro del procedimiento, creados artificialmente al amparo de los criterios o módulos estadísticos establecidos para la cuantificación de la actividad procesal. La instrucción 3/2001, de 20 de junio del CGPJ dio carta de naturaleza a esta tendencia a proliferar los títulos que amparen la existencia de un pronunciamiento en costas diferenciado de la cuestión principal. Tal es el caso de los títulos de los procedimientos cambiarios y monitorios en el que la práctica forense arbitró un pronunciamiento en costas para la fase inicial,<sup>70</sup> para el incidente de oposición, para la ejecución de las costas y eventualmente para el pronunciamiento en costas en el incidente de ejecución, previsiones que contrariaban el tenor literal de la ley, que prevenía que la ejecución se despachase en el seno del propio procedimiento y que en el seno de este único procedimiento se arbitrara un único pronunciamiento en costas.<sup>71</sup> Téngase en cuenta que siendo cuantitativa la base de cálculo para la tasación de las

<sup>70</sup> Tal sería el caso en el que alguno de los deudores se oponga, otro se persone y otro se encuentre en rebeldía. Véase en este sentido José MARTÍN PASTOR, “La acumulación de acciones en el procedimiento monitorio”. Revista General de Derecho Procesal, n.º 10, RI §405636, septiembre de 2006.

<sup>71</sup> Como señala, MARTÍNEZ DE SANTOS el despropósito procesal que se adivinaba fue validado en la Instrucción 3/2001, de 20 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), cuyo preámbulo recoge la siguiente exposición: «En este sentido, se ha suscitado de modo perentorio la necesidad de practicar con carácter homogéneo y en términos compatibles con su tratamiento informático y estadístico, la anotación en los libros y otros registros de los órganos jurisdiccionales de los procesos civiles de ejecución, procedimientos que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, configura como realidades separadas del pleito declarativo que, en su caso, les hubiera precedido y del que traigan causa» y por ello «en los casos en que se despache ejecución por falta de oposición en un proceso monitorio o cambiario, a efectos estadísticos se dará por terminado el proceso y se registrará la correspondiente ejecución». Alberto MARTÍNEZ DE SANTOS, “Formas de terminación del proceso de ejecución civil”, Diario la ley, año XXVII n 6405, p. 1314 y ss.

distintas partidas, se daba la circunstancia que siendo la misma cuantía y la misma reclamación, se reproducían los importes devengados en la tasación de costas en la fase declarativa, en la ejecutiva y en sus diversos incidentes, todo ello con independencia de los trabajos desempeñados y sin tener en cuenta la actividad que dichas actuaciones representaban en el conjunto del proceso. Más recientemente el reglamento 2/2010 de 25 de febrero del CGPJ, ha pretendido paliar en parte esta tendencia expansiva en la proliferación de procesos particularmente de ejecución, señalando:

*«Salvo que una norma legal establezca lo contrario, los Protocolos de Actuación que dicten los Secretarios Judiciales velarán para que únicamente se registre una ejecutoria por cada título judicial, con independencia del número de condenados, de los pronunciamientos a ejecutar y de los incidentes que surjan durante la ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se abran piezas o ramos por cada uno de los pronunciamientos a ejecutar o incidentes que surjan en la ejecución, se les asignará el mismo número que la ejecución de la que dimanen e identificará con un subíndice. En ningún caso se procederá al registro autónomo con número propio de las piezas o ramos de ejecución. En los supuestos de sentencias absolutorias, meramente declarativas o constitutivas no se registrará ejecutoria, salvo que el fallo imponga medidas o condene en costas».*<sup>72</sup>

La extensión de los criterios estadísticos establecidos por el Consejo, vienen a reafirmar la necesidad de establecer una única condena en costas, sin perjuicio de que eventualmente cuando el condenado en costas fuere favorecido en algún otro incidente deban deducirse dichas partidas y practicarse una ejecución paralela a favor de aquél. Así se deduce también del artículo 570 de la LEC al prevenir que la ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción de acreedor ejecutante, con lo que si existen costas pendientes llegado este punto es que necesariamente no se ha terminado la ejecución. Téngase presente además que contra esta resolución en forma de decreto sólo cabrá recurso directo de revisión, recurso reservado en la ley para las resoluciones del secretario

---

<sup>72</sup> Acuerdo de 25 de febrero de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales. BOE, n.º 62 2010, 12 de marzo.

que den fin al procedimiento, con lo que se viene a destacar la voluntad del legislador de que este sea el momento final de la ejecución. Esta es la interpretación correcta del principio de preclusión establecido en el artículo 244.2, que de no entenderse así, determinaría necesariamente una concatenación de condena en costas que parece contraria al espíritu y finalidad de nuestras normas procesales.<sup>73</sup>

#### b) Costas del procedimiento principal y costas incidentales

La regulación de los pronunciamientos en materia de costas presenta la especial dificultad de concretar el ámbito procesal del pronunciamiento de condena. Esta cuestión, como hemos visto, no resulta clara en nuestro ordenamiento por la tendencia a la proliferación de incidentes procesales cuya vinculación con el asunto principal no siempre resulta clara. En principio parece claro que la repercusión de los gastos procesales se encuentra vinculada a la existencia de un pronunciamiento de condena, bien se encuentre este directamente en un pronunciamiento *ad hoc*, bien se derive implícitamente como ocurre en ejecución. Ese pronunciamiento se extiende a todas las actuaciones comprendidas en el seno del procedimiento en el que se haya dictado, y por extensión, a todos los incidentes que se produzcan en el seno del mismo. Sin embargo, como hemos visto,

---

<sup>73</sup> Por lo demás la instrucción del Consejo establece cinco tipologías de procedimiento: Asunto principal, Recurso, Ejecución, Medida Cautelar y Auxilio Judicial, si bien únicamente la primera y la última son las únicas que tienen sustantividad, para mantener el NIG desde el principio hasta el final, las otras arrastran el NIG del procedimiento del que dimanen quedando vinculados al mismo. Así, dentro de la tipología procedimiento cabría distinguir a su vez principal y vinculada. Los procedimientos vinculados mantienen el mismo NIG que el del procedimiento del que traen causa, registrándose con número de asunto distinto del asignado al procedimiento principal, utilizando el código y la descripción acordados en el Test de Compatibilidad del Consejo. Para su incoación, los Sistemas de Gestión Procesal solicitarán, obligatoriamente, los datos del asunto del que dimanen, realizando la correspondiente vinculación. En tal sentido, en materia de piezas separadas, la regla 7ª de la Instrucción 1/2009 previene que cuando las leyes procesales contemplen la apertura de una pieza separada, mantendrán el mismo NIG que el del procedimiento del que dimanen, registrándose con número de asunto distinto del asignado al procedimiento principal y utilizando el código y la descripción acordados en el Test de Compatibilidad. Para su incoación, la instrucción previene que los Sistemas de Gestión Procesal solicitarán, obligatoriamente, los datos del asunto del que dimanen, realizando la correspondiente vinculación.

del examen de los artículos 243.2 de la LEC, se infiere la posibilidad que dentro de unas mismas actuaciones existan varios pronunciamientos de condena en referencia a las distintas cuestiones incidentales que se puedan presentar. La interpretación del precepto ha sido, sin embargo, oscurecida por la actual redacción del artículo 242.3, que a diferencia del artículo 423 de la LEC atiende con carácter genérico a la existencia de un pronunciamiento en costas, sin exigir que tenga carácter de ejecutoria. Esta expresión se vinculaba a la existencia de un procedimiento cuyos pronunciamientos sean susceptibles de ejecución, careciendo de este carácter las cuestiones incidentales. Con ello se ha abierto la puerta a la ejecución singularizada de cualesquiera cuestiones incidentales que tengan un específico pronunciamiento de condena en costas sin atender a la dependencia con la cuestión principal.

Tales previsiones están llenas de problemas, ¿pues qué cuestiones tienen la autonomía suficiente para dar lugar a un pronunciamiento separado e independiente de la cuestión principal? Nuestro ordenamiento preveía una única condena en costas en la que se incluyesen todas las causadas, esto es, tanto las del asunto principal como las de ejecución, como la de cualquiera de sus incidencias. Sin embargo, la LEC 1/2000, al excluir en el artículo 545 la existencia de una previsión para las costas del juicio, determinó que la ejecución del pronunciamiento en costas se articulase como una ejecución diferenciada de la cuestión principal. Lo cierto es que a raíz de este primer resquebrajamiento del principio de unidad de la tasación de las costas, la práctica forense, impulsada en parte por los criterios estadísticos del CGPJ y el sistema de módulos, ha tendido de modo imparable a la segregación de incidencias y cuestiones que dan lugar a un específico pronunciamiento, con la consiguiente tasación y ejecución individualizada de aquellos pronunciamientos y consecuentemente con la repercusión de sus correspondientes recargos.

A nuestro juicio la distinción en la mayoría de los casos es puramente artificial, por cuanto que los trámites suelen ser comunes y puede dar lugar a la configuración de incidentes artificiosos para exaccionar gastos. En este punto se ha producido también el efecto contrario a la unificación de las cuestiones del procedimiento que inspira la LEC 1/2000, toda vez que la LEC1881 preveía únicamente un único incidente de costas en el que se incluirían todas las causadas. No se entiende bien la razón a

que obedezca el cambio de postura procesal que se observa en la praxis forense cuando precisamente la LEC 1/2000 tendió a la supresión de cualesquiera incidencias en el proceso hasta el punto de no regular la posibilidad de documentación de piezas separadas. El entendimiento de estas cuestiones, ha de partir, de la correcta interpretación del art. 242.3, en el sentido de que sólo las cuestiones incidentales en las que exista una condena en contra de la parte favorecida en costas, puede dar lugar a una nueva tasación de costas. En el resto de los casos, cualquier incidente que se produzca en el curso del proceso debe necesariamente de acumularse a la tasación principal, sin que desde luego quepa un pronunciamiento distinto por cada incidente que se pueda presentar en el curso del proceso. No hacerlo así, implicaría nuevamente la aplicación de gastos que en definitiva son comunes a los diversos trámites incidentales y a la cuestión principal (personación, apoderamientos, nueva diligencia de costas, traslados, etc...), con la consiguiente hipertrofia de los gastos repercutibles.

A nuestro modo de ver lo esencial de las previsiones del artículo 243.1 de la LEC, es la referencia a la cuestión o asunto principal, que a nuestro modo de ver determina una vinculación substantiva de los distintos pronunciamientos de condena, como consecuencia de la competencia funcional que el artículo 61 hace a todas las incidencias del proceso. En tal sentido parafraseando el auto del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002 (RJ 2002\3104): citando a su vez la sentencia de 5 de marzo de 1970, el término «incidencia» ha de conducir a comprender dentro del mismo cuantas actuaciones o procedimientos aparezcan en íntima conexión con el proceso principal.

### **c) Costas del incidente de impugnación de costas**

La novela del año 2009 de reforma procesal para la implantación de la nueva oficina judicial supuso el cambio más importante en los últimos ciento cincuenta años del incidente de tasación de costas, viniendo a reforzar la función del secretario hasta el punto de residenciar en el mismo la resolución de las eventuales controversias que se puedan presentar tanto en orden a la inclusión o exclusión de conceptos como el carácter excesivo de los mismos. Tal resolución del secretario judicial, sin embargo y a diferencia de lo que ocurre en el incidente de reclamación de la cuenta de abogado y procurador, es revisable ante la autoridad judicial en resolución que no es susceptible de recurso.

Dicho precepto prevé la existencia de un pronunciamiento de condena en costas para el caso de que la impugnación lo sea por causa del carácter excesivo de la minuta presentada por el abogado o el perito, no teniendo previsión alguna para el caso de que la impugnación lo sea por la inclusión o indebida exclusión de alguna partida. La omisión por el legislador de un pronunciamiento sobre el particular no determina en este caso la remisión del incidente a las reglas generales de condena en costas del artículo 394, sino que más bien ha de entenderse, que si el legislador no ha hecho previsión al respecto, lo es, porque no hay lugar a pronunciamiento sobre este particular. Y es que el objeto del incidente de impugnación es una actuación procesal que sólo es imputable al secretario judicial, en el que el secretario es muy libre de incluir los conceptos que considere oportunos, no siendo posible imputar a la contraria, las consecuencias de lo realizado por aquel, ni aún en el caso de que al recibir el traslado de dicha pretensión se haya opuesto a la misma o haya dejado transcurrir el término sin hacer alegación alguna. Como queda indicado, la actuación del secretario es una conducta reglada que, sin perjuicio de su revisión judicial, no admite la posibilidad de contradicción. El secretario incluye o excluye conceptos, conforme a su función procesal de dejar constancia de los actos procesales, de modo que constatados aquellos, procede a la aplicación de la cuantía correspondiente sin que quepa lugar a contradicción de ninguna clase. La única excepción, a esta regla, en la que el secretario se encuentra vinculado por la minuta presentada por la parte es la minuta de honorarios de los abogados y demás profesionales no sujetos a arancel, pues en este caso la apreciación de la suficiencia de dichas minutas viene determinada por el valor intrínseco que a la misma haya dado el Colegio sin que competa al secretario realizar ninguna otra valoración. Es por tal razón, que el precepto sólo contiene previsión de condena en costas respecto de dichos gastos, no reglados y sujetos únicamente a la facultad moderadora de los respectivos colegios. La razón de ser de este proceder, es que es de esencia a la condena en costas la existencia un proceso contradictorio, y la actuación del secretario, como funcionario ajeno a la actividad judicial no lo es, tratándose de una actividad básicamente reglada. Como ha quedado señalado cuando el artículo 394 habla de Tribunal, es evidente que está excluyendo al se-



cretario judicial, y si bien se admite la posibilidad de que exista condena en costas en el trámite de excesivas, es por la intervención del criterio deontológico del Colegio, que es básicamente discrecional. Precisamente uno de los grandes logros del derecho procesal español es el de solventar las cuestiones sobre reclamación de gastos procesales a través de un procedimiento simplificado e inquisitivo como es la regulación por el secretario judicial, que podrá ser todo lo anacrónico que se quiera pero es barato y sobre todo muy eficiente, sobre todo si lo comparamos con otros ordenamientos jurídicos.

#### **d) Las costas en la ejecución provisional**

Dentro del capítulo relativo a la correlación entre la tasación de costas y la condena en costas merece especial consideración el supuesto de la tasación de las costas causadas en ejecución provisional. Se ha discutido y se discute la posibilidad de hacer extensivas las previsiones de los artículos 550 y siguientes en materia de costas a los supuestos de ejecución provisional. Pese a la regla general establecida en el art. 242.2 de que únicamente es susceptible de proceder a la tasación de las costas causadas cuando sea firme el pronunciamiento de costas, de la simple lectura de los arts. 531 y 533 de la LEC parece claro que sí cabe hacer efectivas las costas causadas en la ejecución provisional. El primero de los preceptos señala que podrá suspenderse la ejecución provisional si el ejecutado pone a disposición para su entrega al ejecutante, además de la cantidad por la que fue condenado los intereses y las costas por los que se despacha ejecución. También en este sentido, el artículo 533 de LEC previene a su vez que el ejecutante deberá devolver no sólo la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, sino también reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho.

Sin embargo, si esto es así, para la doctrina dominante, hay razones suficientes para pensar que el ejecutado que se aquieta al despacho de ejecución provisional y paga el principal y los intereses de la condena, no ha de pagar con ellos las costas de la ejecución. PÉREZ DE LA CRUZ OÑA, señala los siguientes argumentos:<sup>74</sup>

<sup>74</sup> Jesús PÉREZ DE LA CRUZ OÑA, “La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Diario La Ley*, sección doctrina, año XXVI, número 6215, martes, 22 de marzo de 2005.

- 1.<sup>a</sup>) La sentencia recurrida, aunque tiene reconocida ejecutabilidad *ex lege*, no lleva aparejada «*per se*» obligación de pago para el condenado si no se ha despachado ejecución provisional. O sea, no es propiamente un título de ejecución hasta que no se solicita por la parte favorecida (art. 526 LEC) y el tribunal la despacha (art. 527.3 LEC).
- 2.<sup>a</sup>) En relación con ello, no hay precepto alguno que obligue al recurrente a pagar aquello a lo que ha sido condenado en sentencia no firme para poder admitir a trámite su recurso.
- 3.<sup>a</sup>) Instar la ejecución de la sentencia recurrida es una facultad cuyo ejercicio depende de la exclusiva voluntad del beneficiado por ella. Por tanto, el devengo o no de las costas de ejecución provisional quedara sometido a la condición de que el beneficiado por la sentencia hubiera hecho uso de esta facultad, por aplicación analógica de los arts. 1115 y 1256 del Código Civil. La acción o inacción de éste no puede ser más o menos gravosa para el que cumple.
- 4.<sup>a</sup>) El art. 395 LEC, como regla general, exonera de pago de las costas procesales al demandado que se allana a la demanda antes de contestarla. Algo parecido sucedería aquí: el ejecutado provisionalmente se está allanando a la demanda ejecutiva por la que se solicita la ejecución provisional.

Téngase en cuenta, además, que la LEC no hace expresa previsión en orden al tiempo y la forma de exacción de las costas de la ejecución provisional, en la que el beneficiado no hace sino uso de una facultad o privilegio potestativo que la LEC por razones de oportunidad le concede. No es obstáculo para ello el contenido del art. 533, que prevé que revocada la sentencia que ha sido ejecutada provisionalmente, el ejecutante deberá devolver o reintegrar al ejecutado las costas y los daños y perjuicios de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho o se le hubieren ocasionado, pues obviamente está contemplando sólo las costas que el ejecutado hubiere satisfecho como consecuencia de la ejecución provisional, —refiriéndose en particular a las costas que hubiera satisfecho como consecuencia del incidente de oposición—. No debe olvidarse, sin embargo, que conforme al art. 539 son las propias partes las que han de ir satisfaciendo las costas y que conforme al art. 570 la liquidación final

del importe de las costas únicamente cabrá cuando definitivamente se haya satisfecho completamente el interés del acreedor ejecutante, circunstancia que no se podrá determinar sino cuando la ejecución, que ha sido despachada provisionalmente, se vea definitivamente confirmada.<sup>75</sup>

Ciertamente nos encontramos ante un vacío legal, pues siendo el momento inicial de la ejecución provisional distinto al señalado para la ejecución definitiva, se hace preciso, cuando menos y a fin de evitar la indefensión, establecer un lapso de tiempo mínimo para que el ejecutado pueda proceder a la satisfacción voluntaria de lo dispuesto en sentencia. Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia menor que se ha mostrado reacia a una aplicación con todas sus consecuencias del principio de repercusión de gastos en ejecución respecto del ejercicio de una acción que en nuestro derecho no deviene automáticamente, sino que es meramente facultativa. Las duda que se presenta es si cabe hacer extensivas las previsiones del artículo 548 en todos lo cosas o si de algún modo la ejecución provisional, supone una excepción a la regla general permitiendo a hacer efectivo el pago en un término posterior. Esta es la posición adoptada en el acuerdo de unificación de criterios de la Audiencia Provincial de Madrid de 2006, en el cual si bien se estima que en ambos casos, ejecución provisional y definitiva, es aplicable el plazo de veinte días, se discrepa en cuanto al momento inicial de su devengo, estimando que si se verifica el pago dentro de los veinte días siguientes al despacho de ejecución, esto es dentro de los veinte días conferidos legalmente para oponerse a la ejecución despachada, no cabe la imposición de las costas al ejecutado. Transcribo literalmente por su enorme interés: *4º Debe respetarse en ejecución provisional el plazo de espera de los 20 días a que se refiere el artículo 548 de la LEC, frente al mandato taxativo del art. 527 LEC, que permite que la ejecución provisional se pida en cualquier tiempo: A) No: la ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación del a providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación al ser la norma del art. 527 ley especial frente al art. 548, (acuerdo adoptado por unanimidad). B) En la ejecución provisional, si*

---

<sup>75</sup> Joaquím MARTÍ MARTÍ, “Las costas y gastos en el proceso: el principio de la proporcionalidad con el trabajo realizado y la incidencia del mismo en el resultado”. *Diario La Ley*, nº 7751, 2011.

*el ejecutado, pago o consigna voluntariamente para pago al ejecutante el importe de la condena, dentro de los veinte días siguientes a la notificación del auto despachando ejecución sin formular oposición, no procede imponerle el pago de las costas de la ejecución, (acuerdo adoptado por mayoría 14 votos a favor, 8 en contra).*

En igual sentido, cabe también citar el acuerdo de la junta de unificación de Criterios de los Juzgados de Valencia de 6 de noviembre 2007, en el que se dispone: *En la ejecución provisional no es de aplicación el plazo de 20 días a que se refiere el artículo 548 de la LEC. No obstante si el pago se produce dentro del plazo de 20 días a contar desde la notificación del auto despachando ejecución provisional no procederá entonces condena en costas.*

Sobre estas bases, para Pérez de la Cruz, el ejecutado que proceda en la forma señalada en el art. 531 LEC sólo habrá de satisfacer las costas de la ejecución, si previamente se hubiera opuesto a ella o hubiera omitido toda conducta para atender las pretensiones de su oponente, dando lugar a la realización de actuaciones ejecutivas.<sup>76</sup>

## 10. La concatenación de la condena en costas

### a) Las costas de las costas o costas de segundo grado

La ley de enjuiciamiento civil de 1881 estableció en el artículo 425 un límite temporal en orden a la inclusión de gastos procesales, al señalar que hecha y presentada por el actuario la tasación de costas, no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla si le conviniera ante quien y como correspondiera. Dicho precepto se reproduce literalmente en el artículo 244.2 de la nueva ordenación procesal. Se ha de precisar, sin embargo, como se señalaba por MARTÍN CONTRERAS para el texto derogado, que a pesar de que el artículo comentado establece un límite temporal a la inclusión de conceptos o partidas en la tasación de costas, este límite temporal ha

---

<sup>76</sup> Jesús PÉREZ DE LA CRUZ OÑA, “La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, Diario La Ley, sección doctrina, año XXVI, n.º 6215, martes, 22 de marzo de 2005.

de ir referido a la tasación de costas del procedimiento principal.<sup>77</sup> Para este autor en el supuesto de que como consecuencia del reembolso de la tasación de costas haya de acudir a la vía de apremio, nada impide que se pueda practicar una nueva tasación de costas o tantas como sean necesarias para reembolsar al beneficiario de las cantidades que tuviera que desembolsar. Se alegaba en apoyo de dicha tesis lo señalado en el artículo 422 que prevenía la inclusión todas las que comprenda la condena y resulte que han sido practicadas hasta la fecha de la tasación.<sup>78</sup> De todo lo cual se deduce claramente, que si bien deben quedar excluidas de la tasación las llamadas costas de segundo grado, esto no impide que puedan incluirse en una posterior operación de fijación los gastos que puedan devengarse con posterioridad. Como señala GUASP «*no hay motivo suficiente para negar a la parte vencedora el derecho a exigir el reembolso de tales gastos de la parte condenada, aún después de terminar el procedimiento especial de tasación y exacción de las costas del modo procesal que corresponda*».<sup>79</sup>

Por su parte GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, de conformidad con la naturaleza ejecutiva que dicho autor predica de la institución, estima que el límite preclusivo para la reclamación de gastos previsto en los artículos 243.2 LEC y 424 de la LEC 1881, no impide, que las costas que no hayan podido ser incluidas en la fase declarativa, puedan ser luego incluidas en una tasación posterior, concretamente en aquella que pueda llevarse a cabo, a tenor del artículo 539.2 de la LEC, para liquidar las costas que se ocasionen para el cumplimiento de las sucesivas ejecuciones.

La cuestión no resulta tan clara desde un punto de vista práctico, por cuanto que la sola reclamación de aquellas dará lugar a una nueva actividad procesal y en consecuencia el devengo de nuevos gastos procesales, que determinarán una nueva tasación de costas, y por consiguiente,

<sup>77</sup> Luis MARTÍN CONTRERAS, *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social (Legislación, doctrina, jurisprudencia y casos prácticos)*, Comares, Granada, 1998 112.

<sup>78</sup> Luis MARTÍN CONTRERAS, ob. últ. cit.

<sup>79</sup> Jaime GUASP DELGADO, *Comentarios a La Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo I, 1948, p. 1162

firme que sea el pronunciamiento de costas, la apertura de una ejecución sin final. Así, si bien, por regla general la jurisprudencia ha admitido con cierta reiteración esta posibilidad, en otras ocasiones ha sido puesta en tela de juicio, considerando que tales gastos deben de incluirse en una primera tasación, sin que sea posible incluirlas ulteriormente al sobrepasar el límite preclusivo establecido por la Ley.<sup>80</sup> Debe tenerse en cuenta que el art. 950 de la LEC de 1881 y el actual art. 539.2 de la LEC 1/2000, preceptúan que para las actuaciones de ejecución que no se prevea el pronunciamiento en costas serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición y que conforme al art. 242 se procederá a la exacción de las costas si la parte condena no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite su tasación. Como ha quedado señalado, del tenor de la ley y para la generalidad de la doctrina la tasación de costas es presupuesto o *condictio iuris* de la formación del título ejecutivo de condena en costas, debiéndose de descartarse la posibilidad de proceder a su exacción desde el momento mismo de dictarse sentencia. Siendo esto así, el problema se encuentra en determinar el momento de su concreta exigibilidad.

Todo lo cual nos pone de relieve la dificultades de sustentar la ejecución de las costas procesales en el sólo pronunciamiento de condena contenido en sentencia. El artículo 242 de la LEC 1/2000 y su precedente, el art. 421 de la LEC 1888, no implica ahora, ni implicaba entonces que la ejecución del pronunciamiento en costas deba de hacerse en sede de ejecución general. Sostenerlo así, resulta una fuente de inseguridad jurídica y es causa manifiesta de una situación de indefensión para el condenado en costas, quien se ve expuesto a una ejecución sorpresiva, al desconocer el importe de las costas que se le pueden repercutir, y es que, resulta fuera de las humanas posibilidades de cálculo, que el condenado en costas

---

<sup>80</sup> La STS de 11 de abril de 1992, Fernández-Cid de Temes (Euder 3131/1992). Otras sentencias sin llegar expresamente a esa conclusión excluyen otro momento preclusivo al entender que la actuación del procurador instando la práctica de la tasación es la que determina el devengo del derecho económico y debe ser incluida en la tasación que se realiza, por cuanto se produce con anterioridad al momento preclusivo que constituye la fecha de la tasación. STS de 23 de marzo de 1994, Ortega Torres (Euder 530/1994) y STS de 1 de octubre de 1996, Morales Morales (Euder 9287/1996).

pueda llegar a conocer cuál sea el importe de aquellas cantidades por el solo examen de los autos.

Lo cierto, es que como hemos visto durante la vigencia de la anterior ordenación procesal, la mayoría de los autores, ya estimaban que el pronunciamiento de condena era un título ejecutivo imperfecto, que al igual de las sentencias a reserva de liquidación, diferían su exigibilidad hasta la liquidación de las cantidades correspondientes. La razón de ser de todo ello, es que la intención última del legislador es precisamente la contraria, la de judicializar estas cuestiones. El legislador ha sido consciente de la dificultad de solventar estas cuestiones extrajudicialmente. Si las partes no han llegado a acuerdo alguno tras un largo proceso, menos parece que lo vaya haber luego de dictada sentencia en que el enfrentamiento ha de entenderse si cabe mayor. De este modo la expresión utilizada en el art. 242, ha de entenderse en el sentido que la liquidación de dichos gastos a través de un título ejecutivo de constitución reglada y tutelada de oficio a fin de evitar la repercusión de gastos innecesarios.

#### **b) Las costas de la ejecución del pronunciamiento en costas**

En puridad, como queda dicho, la ejecución del pronunciamiento en costas una vez aprobado su importe reviste siempre carácter judicial, en la medida que tanto si tiene su origen en un pronunciamiento de condena como si lo es en otro título, en todos los casos es consecuencia necesaria del cumplimiento de una resolución judicial que implícita (orden general de ejecución) o explícitamente (condena en sentencia) contiene un pronunciamiento sobre este particular. Es por tal razón que le es de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 556 respecto a los motivos de impugnación, quedando por tanto constreñida la posibilidad de oposición a la sola alegación del pago o cumplimiento documentalmente acreditado.

La jurisprudencia como hemos visto durante la vigencia de la LEC de 1881, excluyó la posibilidad de cargar las costas procesales sino hasta que se procedía a la liquidación de su importe, declarando que la fijación de aquel era requisito previo de exigibilidad. Tales previsiones lo eran en un tiempo en que la ejecución no presentaba el carácter formalista que presenta ahora. Esta circunstancia, sumada a la tendencia de los juzgados a inflar artificialmente las estadísticas conforme a los criterios de

productividad establecidos por el CGPJ y por el Ministerio de Justicia, ha dado lugar a la proliferación de otros tantos pronunciamientos en costas, como expedientes son registrados, lo cual en la mayoría de los casos constituye puro artificio que no responde a la material procesal del proceso.

Lamentablemente la permisibilidad de tales viciosas prácticas es cada día más frecuente. Así es relativamente usual que muchos profesionales para reintegrarse de gastos, sobre todo en los casos en que no ha habido condena en la instancia, procedan sorpresivamente a la ejecución del pronunciamiento de condena en costas dando lugar a la reprobada práctica de la sucesión concatenada de ejecuciones. Téngase presente que el legislador, no exige un requerimiento previo,<sup>81</sup> sino cuando ya la ejecución esta despachada (art. 580 LEC) y la posibilidad de entablar una ejecución sorpresiva, cuando se desconoce el importe exacto de las cantidades que deban de reintegrarse es manifiesto.<sup>82</sup> Esta circunstancia es sobre todo si cabe más grave en sede de ejecución en el que la concatenación de ejecuciones conforme al art. 550 es casi automática. La inseguridad jurídica que se derivaba del texto legal al fijar la concreta exigibilidad del pago de las costas procesales, determinó que la práctica forense, arbitrarse, con dudosa legalidad,<sup>83</sup> la posibilidad de un requerimiento previo a fin de impedir la concatenación de costas.<sup>84</sup>

<sup>81</sup> Téngase presente que la reforma del artículo 581 por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, que regula los supuestos en que no es necesario el requerimiento previo sustituye la expresión en «resoluciones judiciales o arbitrales, o en transacciones o convenios aprobados judicialmente, despachada la ejecución» por la de «resoluciones procesales o arbitrales».

<sup>82</sup> En este sentido cierto sector de la jurisprudencia con fundamento en lo dispuesto en el art. 242.1, respecto que la parte condenada a pagar las costas no las hubiere satisfecho de que la contraria solicite su tasación estimó necesaria la existencia de un previo requerimiento de pago. Véase en este sentido la SAP Córdoba sección 3ª de 21 de octubre de 1996 (AC 1996/1834), SAP de Teruel de 12 de mayo de 1995, (AC 1955, 921). Cfr. Pedro Mª GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, *La tasación de costas...* ob. cit. p. 139.

<sup>83</sup> Martín Contreras señala que esta práctica, que reconoce bastante generalizada, supone dos corruptelas: 1) Por una parte, desvirtúa el contenido del artículo 921.1 de la LEC 1881, hoy art. 581, demorándose innecesariamente la ejecución en detrimento del acreedor, y por otra parte, 2) Se suscita un problema respecto de las costas de ejecución desde el momento en que no se puede hablar propiamente de trámite de



Sea como fuere, a la vista de todo lo señalado, parece claro que el solo pronunciamiento de condena en costas contenido en sentencia resulta insuficiente por sí mismo para entablar la ejecución de las costas procesales. Bajo la perspectiva de la legislación procesal española un título ejecutivo debe ser un documento completo, que no precise de posteriores añadidos, únicamente por excepción, el art. 572.2 de la LEC prevé el despacho por cantidad líquida en el caso del saldo resultante de operaciones derivados de contratos formalizados en póliza mercantil. Una ejecución del pronunciamiento de condena sin la determinación de la cantidad líquida reclamada parece contraria al espíritu y finalidad de nuestras leyes procesales.<sup>85</sup> Se hacía necesario, para acabar con esta

---

ejecución hasta el momento en que la ejecución sea despachada, por lo que el trabajo que pueda suponer la redacción del primero de los escritos solicitando la vía de apremio quedaría fuera de esas costas y que, sin embargo, por aplicación del artículo 950 de la LEC, debiera de haber abonado el condenado al pago. (Luis MARTÍN CONTRERAS, *La Tasación de costas...* 1998, ob. cit. p. 167). En opinión de quien estas líneas suscribe, de *lege ferenda* si que sería aconsejable establecer este requerimiento previo, que no necesariamente tiene que ser judicial, (art. 581.2), ni tiene que dar lugar a mayores gastos y que por el contrario aclararía en gran medida la situación procesal de las partes.

<sup>84</sup> Así la SAP de Teruel de 12 de mayo de 1995, exige este requisito para que sea posible solicitar la práctica de la tasación, argumentando su decisión en que si el art. 242.1, establece que procederá la tasación si la parte condenada no las hubiere satisfechos antes de que la contraria solicite dicha tasación, se ha de entender que para que sea posible solicitar la práctica de la tasación de costas es requerido e inexcusable, que la parte condenada se niegue a pagar, lo cual implica que se le requiera de pago; sin que sea suficiente para que quede expedito el camino a la petición de la tasación el simple transcurso del tiempo sin que el condenado pague, porque para ello debe conocer el crédito que se le reclame, Cfr. Pedro M<sup>a</sup> GARCÍANDÍA GONZALEZ, *La tasación de costas en el Proceso Civil Español...* ob. cit. p. 139.

<sup>85</sup> A igual conclusión se llega en el Reglamento 805/2004 del Título Ejecutivo Europeo. Conforme a cuyas previsiones las costas procesales también gozan de carácter ejecutivo. A tal efecto el art. 7 del reglamento se previene que cuando una resolución incluya una decisión ejecutiva relativa al importe de las costas procesales se certificará como título ejecutivo europeo. Esto incluye el posible interés aplicable. El Reglamento puntualiza que no es necesario que en la notificación del escrito de incoación o equivalente al deudor se fije la cantidad reclamada como costas, pero al menos sí que se le informe de que se pide esta condena [vid. art. 17 b) in fine]. Puede suceder que el deudor no se oponga al crédito principal, pero sí a las costas. En este caso, la condena al pago de éstas no podrá certificarse como título ejecutivo europeo pues no se trata de un «crédito no impugnado» (art. 7). Pese al tenor del Reglamento, que se

situación de inseguridad jurídica, recoger una resolución que declarase la preclusión de cualquier posible impugnación y que fijase definitivamente el importe de las cantidades devengadas por tales conceptos.

La LEC 1/2000 no contenía previsión alguna acerca de la existencia de una resolución que aprobase definitivamente las costas procesales salvo cuando existiese impugnación. El artículo 244 en su redacción anterior a la ley 13/2009 al regular el traslado a las partes se limitaba a señalar: «*una vez acordado el traslado a que se refiere el apartado anterior no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla de quien y como corresponda*». Sin embargo, la práctica forense para fundamentar la ejecución en una resolución que estipulase una cantidad líquida y fijar un momento de devengo del pago de las costas, arbitró la existencia de una resolución, que aprobando las costas, fijase directamente dichas cantidades, y que en muchos casos contenía ya las previsiones necesarias para llevarla a efecto.

La reforma procesal operada por la Ley 13/2009, se ha hecho eco de esta práctica procesal, y ha añadido un párrafo tercero en el que señala: «*Transcurrido el plazo establecido en el apartado primero sin haber sido impugnada la tasación de costas practicada, el Secretario judicial la aprobará mediante decreto*». Contra esta resolución cabe recurso directo de revisión, y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno. Por lo demás como ha quedado apuntado al principio de esta exposición, la reforma ha deferido al secretario todas las cuestiones relativas a la tasación de costas, arbitrando una resolución en forma de decreto para resolver cuantas incidencias se produzcan tanto en relación a la impugnación por indebidas como por excesivas sin perjuicio de la ulterior revisión ante la autoridad judicial.

Inicialmente dicho Decreto, sin embargo, no podía llevar aparejada ejecución al no ampararse en ninguno de los supuestos previstos

---

refiere a que la resolución «incluya» la condena a las costas, no hay obstáculo alguno para que se pueda aplicar esta regla cuando la condena en costas sea objeto de una decisión diferente de la principal (esto es, la relativa al crédito no impugnado). No obstante, ambas condenas han de ir en el mismo certificado (ap. 5.3 Anexo I), lo cual presupone que la cantidad exacta que corresponde a las costas ha de fijarse antes de expedir el certificado (cuyo objeto es la resolución principal).

en el artículo 517 de la LEC. Para MARTÍNEZ DE SANTOS, «*el decreto que aprueba la tasación de costas no se cobija en el artículo 517.2.9º LEC, ya que ese apartado se refiere a aquellos autos o decretos que implican el enjuiciamiento de un juez o, la decisión del Secretario Judicial, sin que supongan la finalización del proceso, ni de la instancia -vg. el auto que condena al requerido al pago de las costas causadas, cuando se considere injustificada la oposición a la práctica de diligencias preliminares artículo 260.3 LEC- y el decreto que nos ocupa no se dicta en el ejercicio de dichas funciones*».<sup>86</sup> Sin embargo, no existe razón alguna para circunscribir el cajón de sastre que en definitiva es el art. 517.2.9 a las resoluciones interlocutorias, y aún siéndolo no está tan claro que la resolución aprobando las costas no tenga este carácter, sino más bien todo lo contrario. La reciente reforma operada por la Ley de Medidas de Agilización Procesal, al modificar la redacción inicial del artículo 517.2.9, que se refería a «resoluciones judiciales y documentos» que por disposición de esta u otra ley lleven aparejada ejecución, por «resoluciones procesales y documentos», parece dar a entender la posibilidad de habilitar la ejecución de los pronunciamientos contenidos en las resoluciones de los secretarios judiciales.

## 11. Conclusiones

La tasación de costas tiene por finalidad fijar definitivamente los gastos que puedan repercutirse a la contraria como consecuencia de verse obligado a acudir al proceso, razón por la cual se encuentra directamente condicionada por el pronunciamiento de condena que es el que fija el alcance de la repercusión. Pero si la vinculación con el pronunciamiento de condena es clave para la extensión de los gastos procesales, no debe desconocerse también, que la liquidación se efectúa por el secretario en atención a la función documentadora que le es propia para lo cual atiende al necesario examen de los autos. Su función es principalmente revisora al objeto de documentar la correspondencia de los justificantes de

---

<sup>86</sup> Alberto MARTÍNEZ SANTOS, “Hacia el infinito y más allá: las costas de las costas, de las costas y de las costas”, en <http://justiciayprehistoria.blogspot.com/2011/07/hacia-el-infinito-y-mas-alla-las-costas.html>.

gasto de las cantidades cuyo reembolso se solicite con la realidad de los autos, (art. 242.2 y 242.3 de la LEC)

En la realización de esta función de examen, los autos deben de ser considerados como un cuerpo cierto con independencia de las incidencias que se produzcan en el seno del mismo. Si no fuese así se produciría una innecesaria multiplicación de los gastos que no obedecerá a la realidad del proceso. Téngase en cuenta, que el proceso es único y sus distintas incidencias se hallan en la mayoría de los casos directamente dependientes del asunto principal. Así si nos personamos en autos, no será necesario proveer a la personación en cada uno de los incidentes del proceso, pues se entiende la realizada en el procedimiento principal se hace extensiva a cualquiera de sus incidencias, si solicitamos una medida de embargo en unas medidas cautelares, no es admisible repercutir esto mismo gasto en el procedimiento principal, etc.

Por otra parte, para la realización esta función, el secretario procede a valorar la actividad desempeñada por los distintos agentes procesales en atención a la importancia de las cuestiones suscitadas en el proceso, para lo cual, como no puede ser de otra manera, el criterio cuantitativo es esencial. Esta circunstancia aconseja también concentrar en unidad de acto la tasación de costas que practique el secretario, pues de no ser así, al hacer aplicación del mismo criterio a los distintos pronunciamientos de condena, directa o indirectamente se procede a hipertrofiar los gastos para actividades que son comunes o están directamente relacionados. El artículo 244.2 establece por ello un límite temporal claro, el traslado de la tasación de costas a las partes, verificado el cual «no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla de quien y como corresponda», mientras que por su parte el artículo 242.3 nos indica el ámbito material de la tasación de costas. Estos centenarios preceptos, que constituyen la base de la regulación de costas en el ordenamiento procesal español, han sido desconocidos sistemáticamente en consideración al hecho estadístico y otros ajenos a lo propiamente procesal. Sin embargo, como hemos pretendido exponer a lo largo del presente trabajo, estos límites preclusivos sólo deben quedar condicionados por un recto entendimiento de la extensión del proceso, como actividad dirigida al enjuiciamiento y a hacer juzgar

lo enjuiciado. La tasación de costas y el pronunciamiento en costas, de este modo, presentan un origen y una razón de ser muy diferentes que exigen una interpretación integradora en orden a las finalidades que les son propias, pero sin que pueda supeditarse la finalidad de una y otro, ni menos desconocer sus funciones en el seno del proceso. Sólo así el sistema podrá ajustarse a los principios que lo han presidido durante más de ciento cincuenta años, excluyendo la tendencia natural a derivarse hacia un sistema de presunciones propio de la técnica monitoria o al sistema tradicional de contradicción, que no resultan los más propicios en ese momento de crisis de la relación jurídica procesal que se produce luego de la resolución del procedimiento en sentencia.

### Bibliografía

- ACHÓN BRUÑÉN, María José “La impugnación de la tasación de costas: soluciones a problemas que la ley silencia”, *Diario La Ley*, año XXVIII, número 7604, 2 de mayo de 2.007.
- ALENZA GARCÍA, José Francisco “Condena en costas, tasación de costas y repercusión del IVA (a propósito del auto del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1995)”, *Revista de derecho procesal*, nº 2, 1996, p. 389-410.
- ÁVILA DE ENCIO, Juan Manuel, “Tasación de costas. Medidas cautelares. Procesos especiales en materia de protección del crédito: cambiario y monetario”, *Estudios jurídicos, Secretarios Judiciales I-2003*, CEJAJ, Madrid, p. 932 y ss.
- BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., “La derogación de los Aranceles de los Procuradores por la Ley 17/1997 de 14 de abril”, *Diario La Ley, Sección Doctrina*, Ref. D-110, tomo 2, Editorial La Ley, 1999.
- FREIRE DIÉGUEZ, María Luisa *La tasación de costas en el orden jurisdiccional civil*, Tecnos, 2003.
- GANDÁSEGUI APARICIO, María José, *Los pleitos civiles en Castilla: 1700-1835: estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana*, Universidad Complutense, Madrid, 2003.
- GARCIANDÍA GONZÁLEZ, Pedro María, *La tasación de costas en el proceso civil español: Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*, Editorial Aranzadi, Pamplona 2001.

- GÓMEZ IBARGUREN, Pedro, “¿Es posible la inclusión de la minuta de un letrado dentro de la tasación de costas en supuestos de autodefensa?”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, n.º 799, Pamplona, 2010.
- GUASP DELGADO, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo I*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1948.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo, “La exoneración de pago de costas por el detentador de Justicia Gratuita”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, vol. 23, n.º 3, 2011.
- GUTIÉRREZ ZARZA, María de los Ángeles “Comentario a la STS de 20 de mayo de 1998. Carácter no vinculante del pacto sobre costas. Imposibilidad de incluir en la tasación los honorarios devengados por el abogado en el trámite de personación al recurso de casación. Facultades del Secretario para modificar los derechos”. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 48, 1998, pp. 1199-1206.
- HERRERO PANIAGUA, Juan Francico, *La condena en Costas. Procesos declarativos Cíviles*, Bosch, Barcelona, 1994.
- LALINDE ABADÍA, J. “Los gastos del proceso en el derecho histórico Español” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1962.
- MARTÍN CONTRERAS, Luis “La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo y social”, Editorial Comares, Granada, 1998.
- MARTÍ MARTÍ, Joaquim, “Condena en costas en la ejecución provisional de sentencias”, *Diario La Ley*, sección Tribuna, año XXVI, número 6349, 28 de octubre de 2005.
- , “Las costas y gastos en el proceso: el principio de la proporcionalidad con el trabajo realizado y la incidencia del mismo en el resultado”, *Diario La Ley*, n.º 7751, 2011.
- , “La necesidad de aportación de los justificantes en la tasación de costas”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 5, 2003, pp. 1961-1963.
- MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto, “Formas de terminación del proceso de ejecución civil”, *Diario La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 1, 2006, pp. 1314-1321.
- , *Como practicar e impugnar la tasación de costas en el proceso civil, Referencia al proceso penal*, Editorial Foro Jurídico, Valencia, 2012.

- MORENO CATENA, Víctor, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Colex, 1997. Enrique MOLINA, “La tasación de costas”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 2, 1996, p. 1638-1639.
- ORTEGA COMUNIAN, Silvia, “Los cauces de impugnación de los acuerdos de la Comisión de asistencia jurídica gratuita como órgano administrativo”, *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, nº 3, 2000 (Ejemplar dedicado a: Delitos contra la salud pública por tratamiento ilegal de animales destinados al consumo humano. Justicia gratuita), p. 323-342.
- PÉREZ DE LA CRUZ OÑA, Jesús, “La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Diario La Ley*, sección doctrina, año XXVI, nº 6215, martes, 22 de marzo de 2005.
- REVILLA PÉREZ, Luis, “La tasación de costas en la L.E.C”, *Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, nº 1, 2002, pp. 371-431.
- RIVES SEVA, José María “Caducidad de la ejecución de la tasación de costas” *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, nº 19, 2005, p. 50.
- RUBIDO DE LA TORRE, Manuel, “La tasación de costas. Aspectos generales Derecho Comparado”, en *Estudios Jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales*, Volumen II, Madrid, 1997.
- SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ, Juan Carlos y VV.AA. en la obra colectiva *Criterios Judiciales de aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial La Ley, 2003-2004, pp. 247 a 249.
- UREÑA GUTIÉRREZ, Pablo y MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN, Rosa María, “¿Es necesaria demanda ejecutiva para la petición de práctica de tasación de costas?” *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal*, nº 11, 2001, pp. 29-30.
- VILLAMOR MONTORO, Pedro Roque, “La declaración sobre costas: normas general y supuestos especiales”, *Cuadernos de Derecho Judicial Efectos jurídicos del proceso, (cosa juzgada, costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas*, CGPJ 1995, tomo XXV, pp. 300 y ss.